

# DIARIO

## DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se leyó tambien y mandó pasar á la comision respectiva la adiccion siguiente del Sr. Moya: «Que sean comprendidos entre los puertos habilitados del Perú los nombrados Guayaquil, Paita y Pacasmayo, dándosele al de Trujillos el nombre de Guancharo, por el que es conocido.»

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda una exposicion del ayuntamiento de la villa de San Martin de Pusa, presentada por el Sr. Ochoa, en que se quejaba el pueblo de los apremios que sufría para el pago de un cupo excesivo que se le habia repartido en la contribucion general por defecto del comisionado régio que se nombró, y pedia se le arreglase dicha contribucion y suspendiesen los apremios.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de Comercio una Memoria, compuesta por el ciudadano D. Andrés María O'Brien, sobre las ventajas que se conseguirian de la libre extraccion de pieles de corderos y cabritos.

Pasó al Gobierno para los fines convenientes la exposicion de un beneficiado y 36 vecinos de la villa de

Villabañez, presentada por el Sr. Ramonet, quejándose de que el alcalde de aquel pueblo, en union con el ayuntamiento, habia despojado de su encargo al cirujano que le asistía, y nombrado otro, contra la prerogativa que disfrutaban los vecinos de elegirlo.

Tambien pasó al Gobierno con recomendacion una representacion documentada de D. Mariano Peset, médico, en que manifestaba sus padecimientos por la causa de la libertad.

Recibieron las Córtes con agrado y mandaron colocar en su Biblioteca varios ejemplares, remitidos por el capitán general de Navarra D. Francisco Espoz y Mina, del *Manifiesto del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Pamplona, capital de la provincia de Navarra, sobre lo ocurrido en ella desde la publicacion de la Constitucion de la Monarquía española.*

Igual resolucion se dió acerca de los ejemplares remitidos por D. Francisco de Paula Gonzalez Candamo, de la *Memoria sobre la influencia de la instruccion pública en la propiedad de los Estados.*

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar manifestó en un oficio, que para que S. M. pudiese

resolver acerca de las reclamaciones de los interesados, era necesario dispusiesen las Córtes la remision de los expedientes sobre permisos mercantiles concedidos anteriormente al coronel retirado D. Bertoldo Schepeller, Don José Manuel Iturrondo y D. Francisco Antonio Barandiaran. Habiendo manifestado la Secretaría que existian en su poder los de Iturrondo y Barandiaran, no habiéndose devuelto el otro por la comision, mandaron las Córtes que se remitiesen aquellos y se recogiese el último para el mismo fin.

Se mandó pasar al Gobierno, como se habia resuelto por punto general, una representacion de Doña Teresa Aguilar, vecina de Granada, en que solicitaba se le señalase una pension por haber fallecido en el hospital su marido, D. Bibiano Estrada, de resultas de los padecimientos sufridos en las prisiones y presidios á que le condujo la persecucion promovida contra él.

A la comision primera de Legislacion pasó una exposicion de la Junta del Crédito público recordando la tarifa ó escala de derechos que debian repartirse entre los jueces y escribanos actuantes en las subastas de fincas.

A la segunda de Legislacion, un expediente promovido por D. Francisco de Paula Domecq en solicitud de que se le dispensase un año de los tres que le faltaban para poder recibirse de abogado, y que se le habilitase el curso no concluido de Constitucion, que ganó en 1814 en los estudios de San Isidro de esta córte.

A la misma comision, otro expediente de D. José Gonzalez Yuste, en que solicitaba que se diese por concluido el tiempo de sus estudios, dispensándole el que le faltaba para recibirse de abogado.

Pasó igualmente á la comision de Caminos y Canales el expediente instruido por la Diputacion provincial de Santander, haciendo ver la necesidad de reparar el puente de Solía, en el valle de Villascusa, con los arbitrios que se proponian al efecto.

A la ordinaria de Hacienda pasaron tres expedientes, remitidos por el Secretario del Despacho de Hacienda, reducido el primero á la propuesta del Tribunal de Cruzada para que se condonase á Félix Benito, expendedor de Bulas de la villa de Arbeteta en 1819, la cantidad de 644 rs. 15 maravedís que le robaron al conducirlos á la ciudad de Cuenca; el segundo sobre remision de 1.115 rs. y 20 mrs. en favor de la villa de Morlarzal por Bulas del año de 1809, que no habia podido cobrar, y el tercero sobre declarar exenta del pago de 1.793 rs. y 6 mrs. á la villa del Pozo, que adeudaba por Bulas de los años de 808, 809 y 810.

A propuesta de la Suprema Junta de Censura nombraron las Córtes para la provincial de Soria á D. Tomás Lopez Linares y D. Juan José Felipe en calidad de eclesiásticos, y por suplente de estos á D. Julian Celorrix; y en la clase de seculares á D. José Varela, vocal propietario en 1814, á D. Felipe Morales y D. Tomás de Valderrama, y para suplentes á D. Joaquin Tutor y Balzola y D. Juan Nuñez.

Igualmente nombraron las Córtes para la de Zamora, como eclesiásticos, á D. Francisco Rodriguez Montanos, vocal en el año de 1814, y á D. Alejandro Fernandez Bustos, y por suplente á D. Francisco Calvo; y en calidad de seculares á D. José Martin Coloma, á D. Mariano Alcalde y á D. Lorenzo Aguilar, y por suplentes de estos á D. Lino Alvarez y D. Bernardo Peinador.

Se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion el expediente remitido por la Diputacion provincial de Cádiz, en cumplimiento de la novena atribucion que le estaba señalada en el art. 335 de la Constitucion, y formado con motivo de no haber comparecido el juez de primera instancia de la villa de Puerto Real al juicio de conciliacion para que le citó el alcalde constitucional de dicha villa, reclamando varias infracciones.

Pasó á la comision ordinaria de Hacienda una exposicion de la Compañía de Cárdenas haciendo presente que en el caso de alguna diferencia entre la Compañía y el Gobierno segun su contrata, la decidirian los tribunales, y solicitaba que antes de remitir su expediente á un tribunal ó al Gobierno, pidiesen las Córtes el formado para la celebracion de la contrata.

El presbítero D. Juan Benjumea manifestaba que hacia tres meses presentó una queja de infraccion de Constitucion contra el ayuntamiento de la villa de Marchena, que ya estaba despachada, y pedia se diese cuenta de este expediente. Las Córtes mandaron pasar la instancia á la comision de Infracciones, para que presentase el informe que se le habia pedido.

A la segunda de Legislacion, una exposicion de Don Juan Quijano, teniente del regimiento provincial de Toledo, solicitando que en atencion á que reunia al servicio militar de doce años méritos de campaña, habiendo sido herido y recomendado al Gobierno en 1812, y á que se hallaba graduado de bachiller en derecho civil, teniendo un curso de cánones y otro de práctica, y asistiendo actualmente á la cátedra de Constitucion de San Isidro, se sirviesen las Córtes dispensarle el año que le faltaba para completar los ocho de la carrera de leyes y entrar en el exámen correspondiente.

Oyeron las Córtes con particular satisfaccion el oficio en que el Secretario de la Gobernacion de la Península participaba que SS. MM. y AA. continuaban en el Real Sitio de San Lorenzo disfrutando perfecta salud.

Habiendo manifestado el Sr. *Presidente* la necesidad de que las comisiones del Congreso se ocupasen en el intermedio de esta á la proxima legislatura en preparar trabajos para el despacho de los muchos negocios á que habia que atender, se leyó la lista siguiente de las comisiones que además de las encargadas en formar los Códigos, debian subsistir para el referido objeto:

COMISIONES NOMBRADAS PARA PREPARAR TRABAJOS EN EL INTERMEDIO DE LA LEGISLATURA.

*Comision de Agricultura.*

Sres. Navarro (D. Felipe).  
Alvarez Guerra.  
Lázaro.  
Alvarez Sotomayor.  
Conde de Montenegro.  
Valcárce.  
Solano.  
Moreno Guerra.

*Comision de Comercio, Industria, Caminos y Canales.*

Sres. Oliver.  
Zubia.  
Villa.  
Subercase.  
Azaola.  
Alonso y Lopez.  
Sanchez Toscano.  
Martinez (D. Javier).  
Banqueri.

*Comision de Exámen de cuentas y asuntos de Diputaciones provinciales.*

Sres. Cantero.  
Ramos García.  
Manzanilla.  
Diaz del Moral.  
Ramos Arispe.  
Ochoa.  
Fondevila.  
Novoa.  
Cortazar.

*Comision para la division del territorio*

Sres. Clemencin.  
Alvarez Guerra.  
Vargas Ponce.  
Serrallach.  
Rovira.  
Torrens.  
Navarro (D. Felipe).  
Villa  
Argaiz.

*Comision de Hacienda.*

Sres. Yandiola.  
Moscoso.  
Cuesta.  
Conde de Toreno.  
Sierra Pambley.  
Oliver.

Sres. Queipo.  
Calderon.  
Zubia.

*Comision Eclesiástica.*

Sres. Vallejo.  
Castrillo.  
Gisbert.  
Villanueva.  
Bernabeu.  
Cepero.  
Cortés.  
Priego.  
La-Madrid.

*Comision de Guerra.*

Sres. Zayas.  
Golfin.  
Quiroga.  
Sancho.  
Benitez.  
Serrallach.  
Palarea.  
Medrano.  
Gutierrez Acuña.

*Comision de Instruccion pública.*

Sres. Muñoz Torrero.  
Martel.  
Rodriguez.  
García Page.  
Clemencin.  
Martinez de la Rosa.  
Navas.  
Tapia.  
Vargas Ponce.

*Comision de Beneficencia.*

Sres. Fraile.  
Espiga.  
Gisbert.  
Dominguez.  
Martel.  
Yuste.  
Castanedo.  
Freire.  
Lagrava.

*Comision de Legislacion.*

Sres. Valle.  
Garci.  
Manescau.  
Lopez (D. Marcial).  
Sandino.  
Echevarría.  
Navarro (D. Andrés).  
Huertas.

*Comision de Marina.*

Sres. Rovira.  
Ciscar.  
Oliver.  
Benitez.  
Losada.

Sres. Romero.  
Alonso.  
Vargas Ponce.  
Corominas.

*Comision para el arreglo de pesos y medidas.*

Sres. Vargas Ponce.  
García (D. Juan Justo).  
Corominas.  
Liñan.  
Alvarez Guerra.  
Subercase.  
Cepeda.  
Rodriguez.  
Torre Marin.

*Comision de Ultramar.*

Sres. Ugarte (D. Agustin).  
Pino.  
Yandiola.  
O'Daly.  
Moreno Guerra.  
Zayas.  
Ramos Arispe.  
Cosío.  
Fagoaga.

*Comision de Infracciones de Constitucion.*

Sres. Gonzalez Allende.  
Puigblanch.  
Vecino.  
Quintana.  
Canabal.  
Baamonde.  
Lorenzana.  
Verdú.  
Montoya.

*Comision de Salud pública.*

Sres. Cepero.  
Janer.  
Azaola.  
Palarea.  
Loizaga.  
Vadillo.  
Piérola.

El Sr. *Rovira*, que como resulta de la anterior nota estaba nombrado para la comision de Marina y otra, manifestó al Sr. Presidente que su quebrantada salud no le permitia asistir á ellas, y suplicaba se le eximiese; á lo cual contestó el Sr. *Presidente* que no era posible condescender con su pretension, ni se le exigia otra cosa que la asistencia cuando se lo permitiese su salud.

Consultó la Secretaría al Congreso si deberian pasar á las comisiones las muchas instancias de particulares que se hallaban al despacho, y de que seria imposible dar cuenta en las pocas sesiones que quedaban, y se resolvió que se pasasen en efecto.

Se aprobaron los dictámenes siguientes:

*De las comisiones ordinaria de Hacienda y de Comercio.*

«Las comisiones ordinaria de Hacienda y de Comercio reunidas han meditado las indicaciones de los Sres. Diputados Martinez y Baamonde, dirigidas á que en el nuevo sistema de aranceles sea el puerto de Vigo de depósito de primera clase, y la del Sr. Diputado Echevarria para que los puertos de la villa de San Sebastian de la Gomera y del golfo de la isla del Hierro, en las Canarias, sean habilitados para el comercio nacional y extranjero; y son de parecer que conviene que las Córtes lo aprueben, dejando para las sucesivas legislaturas, en que el Gobierno podrá dar todas las noticias necesarias, el aumento, disminucion ó variacion de los puertos de depósito y de las habilitaciones convenientes.»

*De la de Comercio.*

«La comision de Comercio se ha enterado de la solicitud que hace á las Córtes el ayuntamiento constitucional de la villa de Bembibre del Bierzo y los demás pueblos de su comarca, pidiendo se les conceda la gracia de que se les permita celebrar dos ferias en los dias 3 y 17 de cada mes, para toda compra y venta de ganados, como un medio de fomentar aquella villa y sus inmediaciones, donde escasea el numerario, y en cuyo término la riqueza está reducida á la ganadería mular, caballar y vacuna.

La comision entiende que una de las primitivas causas del estado paralítico de nuestro comercio interior estriba en la escasez de mercados y ferias, y que dependiendo éstas de las trabas que ocasionaban á los pueblos grandes dificultades, hacian los mismos fuertes sacrificios para conseguir las gracias de poderse celebrar ferias en ellos. Conocidos por las Córtes los graves perjuicios que semejantes instituciones causaban á la Nacion, sigue el Congreso decretando la abolicion de toda disposicion que sea opuesta al fomento y á la libertad que reclaman la agricultura, comercio é industria del Reino. Pero entre tanto que se realice el plan general de estas reformas, opina la comision que podrá accederse á la peticion de la villa de Bembibre, y concederle la gracia de poder celebrar mensualmente en los dias 3 y 17 dos ferias francas para la compra y venta de todo género de ganado.»

*De la de Exámen de cuentas y asuntos de Diputaciones provinciales.*

«Enterada la comision de Exámen de cuentas de las Diputaciones provinciales de lo que el Gobierno expone, y penetrada de la utilidad que él mismo indica en su oficio con referencia á la Diputacion provincial de Soria (*Véase la sesion de 23 de Agosto*), es de sentir que con arreglo á lo prevenido en el art. 322 de la Constitucion, y á lo que se manda en el decreto de las Córtes de 23 de Junio de 1813, podrán éstas resolver que el ayuntamiento constitucional del Burgo de Osma proceda á la venta de las tierras de propios que señala para el gasto preciso de esta obra, con tal que sea con las formalidades de aprecio, subastas y demás prevenidas por reglamentos de aprecio, subastas y demás prevenidas por reglamentos, y solo en la proporcion que sean bastantes á cubrir el costo de la obra, guardando para su ejecucion el mismo orden que señalan las instrucciones, y haciéndolo todo con intervencion de la Diputacion provincial. del modo que las Córtes estimen más conveniente.»

*De la misma comision.*

«La comision de Exámen de cuentas y asuntos de Diputaciones provinciales ha visto el expediente promovido por el ayuntamiento constitucional de la villa de Villanueva del Campo, de la provincia de Leon, en solicitud de facultad para vender el número de fanegas de trigo de su pósito bastante á cubrir la cantidad de 13.151 reales, en que ha regulado D. Jacinto García de la Torre, maestro arquitecto de aquel pueblo, el costo de las obras del consistorio, carnicería y matadero, que fueron arruinadas en la guerra, cuyo expediente ha seguido todos los trámites consignados en la Constitucion y en el decreto de las Córtes extraordinarias de 23 de Junio de 1813, y viene corroborado con el V.º B.º de aquella Diputacion; por cuya causa ningun reparo halla la comision en acceder á esta solicitud, especialmente cuando ninguna inversion más útil podria darse á un fondo que por desgracia suele no ser empleado y administrado con aquellas ventajas propias del saludable fin de su instituto, aunque considera por otra parte que seria muy conducente que la obra se sacase á publica subasta, procurando lograr las rebajas posibles para que se hiciese con menos dispendio del pósito, reconociéndose por el mismo ú otro arquitecto, el cual certifique de su seguridad y estar hechas con arreglo á las condiciones estipuladas, remitiendo antes testimonio de la cantidad signada en que queden rematadas, para que recaiga la aprobacion de las Córtes.»

*De la de Hacienda.*

«La comision de Hacienda, habiendo examinado la instancia dirigida á las Córtes por el ayuntamiento de la villa de Alcocer, solicitando la aprobacion de una rifa de dos muletas nuevas para la construccion de una cárcel y casa consistorial, es de dictámen que previniéndose por el art. 322 de la Constitucion que la aprobacion de cualesquiera arbitrios que adopten los ayuntamientos para obras ú objetos de utilidad comun haya de obtenerse de las Córtes por medio de las Diputaciones provinciales, y siendo la cuarta atribucion de éstas el proponer al Gobierno dichos arbitrios, el ayuntamiento de Alcocer debe dirigir su solicitud por conducto de la respectiva Diputacion provincial á que pertenece, con el correspondiente informe de ella.

La comision opina igualmente que debiendo observarse escrupulosamente lo dispuesto por los dos citados artículos de la Constitucion, quedando la escala que establecen en el curso de las solicitudes de los ayuntamientos, las Córtes no deben admitir ninguna que no venga dirigida é informada por la Diputacion provincial respectiva, si se ha de evitar el riesgo de aprobar disposiciones de algunos ayuntamientos que acaso se hallen en oposicion con los intereses generales de la provincia á que corresponden.»

*De las de Agricultura y Comercio.*

«A las comisiones de Agricultura y Comercio ha pasado de orden de las Córtes la solicitud de la ciudad de Tuy, apoyada en informe favorable de las autoridades de la provincia de Galicia, relativa á que se le conceda la gracia de que pueda celebrar una feria en el día 4 de cada mes, y dos generales al año, para fomento de la industria y ganadería.

Las comisiones, al evacuar el informe que se les en-

carga, reproducen la opinion que en esta parte manifestó la de Comercio en otro informe que en idéntico asunto presentó á las Córtes para otorgar esta gracia á la villa de Bembibre; y convencidas de la necesidad de dar impulso á las relaciones del comercio interior, que tantos socorros exige, no se detendrán á dar mayores explicaciones, y manifestarán que las Córtes darian un impulso al comercio interior de Galicia si accediesen á la gracia pedida por la ciudad de Tuy.»

*De la de Exámen de cuentas y asuntos de Diputaciones provinciales.*

«La comision de Asuntos y exámen de cuentas de Diputaciones provinciales ha deliberado sobre la propuesta que el Gobierno ha dirigido á las Córtes con fecha 19 de Octubre último, á fin de que se le autorice para resolver sobre los expedientes instaurados y que se instauren por labradores indigentes ó menesterosos, en solicitud de que se les perdonen ó concedan moratorias por los débitos que tienen á favor de los pósitos; clamores que si bien afligen el generoso corazon del Rey, no puede acceder á ellos por ser atribuciones privativas del Congreso.

Si se tratara de extinguir ó de continuar la existencia de los pósitos, la comision discurriria acerca de su origen, utilidad ó perjuicios que causan, reglamentos con que han sido regidos y los que podrian sustituirse; y guiándose por las luces que presta la ciencia económica, resolveria fácilmente y con evidencia esta cuestion, y presentaria al Congreso un proyecto de ley que cortase hasta la raiz los vicios de estos establecimientos; pero no siendo esto del dia, la comision se ceñirá á la propuesta del Gobierno.

Los débitos que hoy existen á favor de los pósitos provienen, unos de las creces y recreces que con ofensa de la moral y desdoro de los legisladores han aumentado la deuda á tres y cuatro tantos más que el principal. Otros de que las Juntas ó comisiones encargadas de la administracion de estos fondos los repartieron entre sí ó á personas que no debian conforme á los reglamentos. Otros de sacas de granos y dinero que se hicieron para destinarlos á objetos muy distintos de su fundacion. Ultimamente, la mayor parte de descubiertos á favor de los pósitos es el que tienen los respectivos comunes de los pueblos, ya porque sus caudales los invirtieron en suministros á las tropas españolas ó francesas en los seis años de la guerra de la Independencia, ya tambien porque las tropas robaron ó usaron arbitrariamente de estos fondos, los mismos que por orden del extinguido Consejo de Castilla se mandó que los pueblos reintegrasen, aunque fuese por repartimiento vecinal y á varios plazos.

La comision opina que las Córtes deben mandar lo siguiente:

1.º Que los pueblos quedan libres y exentos de reintegrar á los pósitos cuantas cantidades sean en deber y provengan de haber usado el pueblo de los fondos de pósitos para suministros y otros objetos de utilidad comun; ó más claro, todo aquello que sea deuda del comun de vecinos.

2.º Que los labradores queden libres y exentos del pago de aquellos atrasos que provengan de creces y recreces devengadas hasta el año de 1808 exclusive.

3.º Que el Gobierno queda autorizado para conceder moratorias ó perdones del todo ó en parte (segun le dicte su prudencia) á los labradores de los débitos que á fa-



y en su consecuencia propone que se paguen por Tesorería como las de todos los demás dependientes de la armada.»

*De la misma comision.*

«La comision ordinaria de Hacienda se ha enterado de la exposicion que hace á las Córtes el Ministro de Gracia y Justicia sobre una solicitud de Doña Petra Gonzalez, viuda de D. Juan Juberías, portero que fué del extinguido Consejo de Estado, y antes del actual en Cádiz, para que se le continúen pagando los 200 ducados de viudedad que por Real órden de 8 de Noviembre de 1819 se le señalaron sobre gastos de Secretaría.

El Consejo de Estado, á quien se pidió informe, tomó previamente el de su secretario D. José Luyando, y éste, despues de atestiguar el buen desempeño de Juberías, dijo que juzgaba á la viuda acreedora á lo que solicitaba. El Consejo, considerando que la asignacion fué hecha en tiempo en que S. M. podía concederla, fué de dictámen que no obstante haber cesado el antiguo Consejo de Estado, era muy conforme á equidad se atendiesen los clamores de la recurrente, y propuso que se pasase la solicitud al conocimiento de las Córtes para que resuelvan lo más conveniente.

El Rey ha tenido á bien conformarse con el dictámen del Consejo de Estado, y á su consecuencia lo hace presente á las Córtes el Ministro.

La comision es de dictámen que puede ser atendida la solicitud de la viuda, siempre que no goce viudedad por otro título.»

*De la ordinariu de Hacienda.*

«La comision ordinaria de Hacienda se ha enterado de la exposicion que hace á las Córtes el Ministro de Gracia y Justicia sobre la práctica observada hasta ahora, de conceder S. M. por vía de limosna á las viudas ó hijos de los empleados en los archivos y porterías de las Secretarías del Despacho una cantidad proporcionada á la tercera parte de los cortos sueldos que gozaban aquellos, en atencion á no estar incluidos en el Monte-pío. Estas asignaciones se señalaron unas veces sobre Tesorería general, otras sobre el fondo de gastos de las mismas Secretarías, y alguna vez se dividía la carga. Suprimido el Ministerio universal de Indias, continuó la Secretaría de Gracia y Justicia del mismo ramo pagando las asignaciones que aquella satisfacía, y ascendían á 16.556 rs. anuales. Reunidos despues en un solo departamento los negocios de Gracia y Justicia de ambos hemisferios, cesó la percepcion de lo que estaba asignado para los gastos de Indias. Y habiendo acudido ahora las viudas y huérfanos á quienes se adeudaba la expresada cantidad de 16.556 rs., solicitando se les satisficiera por la Secretaría reunida de Gracia y Justicia, se ha servido S. M. resolver que se consulte á las Córtes la necesidad de que estas pensiones se paguen por Tesorería general, mediante haber faltado los fondos sobre que estaban impuestas, y no poder la Secretaría sufrir este recargo por estar arreglada su consignacion á lo muy preciso. Tambien manifiesta el Ministro, de órden del Rey, lá compasion que á S. M. causa la desgraciada suerte de Doña Josefa Marcelo de Albi, viuda de Don Antonio Gonzalez Urbina, que falleció en 6 de Junio último con sesenta y un años de buenos servicios en los destinos de correo de gabinete y portero mayor del departamento de Indias en la Secretaría de Gracia y Justicia, de cuyo sueldo pendía únicamente la subsistencia

de su desgraciada familia, la que por tanto solicita se le asigne lo mismo que se ha concedido siempre á otras de su clase. El Ministro añade que para evitar en lo sucesivo semejantes cargas, acaba S. M. de conceder á los porteros de las Secretarías la incorporacion en el Montepío del Ministerio.

Á la comision ha parecido justo en todas sus partes lo propuesto por el Ministerio, y es de dictámen que puede aprobarse.»

*De la de Poderes.*

«La comision de Poderes ha examinado los de los Sres. D. José Pascual de Zayas, D. José Domingo Benitez y D. Antonio Modesto del Valle, Diputados á Córtes por la provincia de la Habana, como tambien la copia del acta de su eleccion; y estando todo arreglado á la Constitucion política de la Monarquía, opina la comision que el Congreso debe reconocer como propietarios á los Sres. Zayas y Benitez, y admitir desde luego al Sr. D. Antonio Modesto del Valle.»

*De la de Premios.*

«La comision de Premios debidos á los que especialmente han sufrido por la Pátria, ha tomado en consideracion la duda propuesta por el tesorero general, y remitida por las Córtes á su exámen, con respecto al tiempo en que deben empezarse á contar las asignaciones hechas á las viudas de los beneméritos generales Don Luis Lacy y D. Juan Antonio Diaz Porlier.

La comision, atendidos los principios que la movieron para el dictámen propuesto al Congreso sobre este punto, es de opinion que debe hacerse el pago á las expresadas señoras viudas desde el momento de la muerte de sus difuntos esposos, como si no se hubiera verificado.»

*De la ordinaria de Hacienda.*

«La comision ordinaria de Hacienda se ha instruido del oficio pasado á las Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia, del que resulta que Doña Arcadia, Doña Teresa y Doña Josefa Fernandez Tello, huérfanas de padre y madre, é hijas de D. Arcadio Fernandez Tello, quien despues de haber servido en la carrera de varas y corregimientos, falleció alcalde mayor de la Coruña, solicitan se les continúe pagando por los jueces de primera instancia de aquella ciudad la pension de 300 ducados que se les concedió á consulta de la Cámara, y han cobrado hasta el día sobre aquella vara. El Ministro, al remitir esta solicitud á las Córtes, dice que S. M. se ha enterado de la certeza de ella; pero que considerando que si bien es justo se continúe á estas huérfanas la concesion que se les hizo para libertarlas de los males de la miseria y abandono á que habian quedado reducidas, y como premio de los servicios de su padre, no lo es el que tales pensiones recaigan sobre los jueces de primera instancia y otros empleados, cuyas dotaciones se han arreglado últimamente á lo preciso, se ha servido resolver que se consulte á las Córtes sobre la necesidad de una regla general para este caso y los de igual naturaleza, siendo de dictámen que las pensiones con que se hallan gravados algunos empleos de esta clase se satisfagan por la Tesorería general.

La comision está de acuerdo con el dictámen del Gobierno en todas sus partes, y juzga que las pensiones sobre semejantes destinos, que despues de examinadas

se consideren justas, deben trasladarse á la Tesorería general.

Se mandó dejar sobre la mesa, para instruccion de los Sres. Diputados, el siguiente dictámen de la comision ordinaria de Hacienda:

«La comision ordinaria de Hacienda ha examinado prolijamente varios expedientes y catálogos muy largos de pensiones que se han ido remitiendo sucesivamente por el Gobierno, unas consignadas sobre Tesorería general, otras sobre las Tesorerías de ejército y provincia, y otras sobre los diferentes ramos de loterías, correos, cruzada, indulto cuadragésimo, expolios y vacantes, fondo pío benefical, imprenta, casa de moneda, penas de cámara, temporalidades y sobre corregimientos y alcaldías mayores. El número de pensiones contenidas en dichos catálogos asciende á 7.423, y su total importe á 14.222.296 rs. 28 mrs. Una parte muy considerable de esta suma se compone de las concedidas á casas de expósitos, hospicios, hospitales, juntas de caridad, establecimientos de educacion, algunos colegios y conventos y varias academias. Las demás pensiones pueden dividirse en tres clases: la más numerosa es la de viudas, huérfanos y familias de sargentos, cabos y soldados del ejército, de pilotos, médicos, cirujanos, artilleros y marineros de la armada, de familias pobres que padecieron incendios, naufragios ó ruina de sus medios de subsistencia con motivo de la guerra, ó que hicieron servicios patrióticos: la otra es de viudas y huérfanos de oficiales de mar y tierra (esta es poco numerosa y las pensiones moderadas); y la tercera, de viudas y huérfanos de empleados de los diferentes Ministerios. Hay tambien algunas concedidas á personas de ambos sexos que no pertenecen á dichas tres clases.

Aunque se citan en las listas pasadas por el Gobierno las órdenes en que se acordaron las gracias, faltan en muchas los motivos de la concesion, y no se expresan en otras las necesidades, servicios y demás circunstancias de las familias y personas que disfrutan la gracia, y sería muy arriesgado pronunciar sobre la suerte de tantos interesados sin conocimiento exacto de todo. Es necesario, pues, que reuniendo el Gobierno todos los expedientes y órdenes que encuentre, y adquiriendo la comision noticias seguras sobre las personas, pueda tomarse en la próxima legislatura una determinacion cual conviene á las necesidades de la Pátria, pero sin causar la ruina ó miseria de personas desgraciadas y beneméritas.

Por este motivo la comision solo presenta una nota de las pensiones que juzga pueden suprimirse ó reducirse desde ahora, y un plan más dilatado y expresivo de sus diversas clases en cada uno de los ramos sobre que se hallan impuestas.»

Tambien se mandó dejar sobre la mesa el dictámen que sigue, de la comision de Infracciones de Constitucion:

«La comision ha visto el recurso que ha hecho á las Córtes el ayuntamiento de la villa de Torrejon de Ardoz, quejándose de los procedimientos del jefe político de esta provincia en haber mandado repetidas veces la reposicion de Patricio del Hoyo en el cargo de secretario del ayuntamiento. Pide éste que las Córtes declaren no haber lugar á la reposicion del referido Hoyo, y sí

que está suspenso de los derechos de ciudadano. Por el contrario, el jefe político ha recurrido despues solicitando una resolucion de las Córtes en este asunto, y que se señalen las atribuciones de los jefes políticos para mantener su autoridad y que no quede expuesta á ser burrada como al presente, y los pueblos en la anarquía, como lo está el de Torrejon de Ardoz.

Sin más que indicar las dos solicitudes, se conoce que la primera declaracion pedida no corresponde á las Córtes, y que el exámen de la segunda no es propio de esta comision. No obstante eso, si hallara la comision infringida la ley fundamental, ó que habia motivo para exigir la responsabilidad á algun empleado público, pondria la formacion de causa para que tuviese efecto la misma responsabilidad: pero la verdad es que nada de esto resulta del expediente, sino antes bien una tenaz é indisculpable desobediencia del alcalde y ayuntamiento constitucional de Torrejon de Ardoz á las reiteradas órdenes de la Diputacion provincial, comunicadas por su presidente el jefe político.

En el año de 1814 era Patricio del Hoyo secretario del ayuntamiento, y fué repuesto en Marzo de este año, al propio tiempo que el ayuntamiento. Mas elegido otro nuevo ayuntamiento, nombró tambien por nuevo secretario á Narciso Lopez, por lo que se quejó Hoyo á la Diputacion provincial pidiendo su reintegro, y la Diputacion, oido el ayuntamiento, lo acordó así en 9 de Mayo, y comunicada la orden por el señor jefe político para que se cumpliese lo acordado, no lo cumplió el ayuntamiento, así como no cumplió otra del 13, ni otra del 20, ni otra de 7 de Junio, ni otra del 14, ni por fin otra del 10 de Agosto, en que se insertaba una Real orden sobre lo mismo, comunicada por la Secretaría de la Gobernacion.

Fúndase el ayuntamiento en que por el art. 320 de la Constitucion le corresponde elegir el secretario; pero la Diputacion y el jefe político observan con razon que por el art. 21, capítulo I de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias se previene que podrá ser removido por el ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma Diputacion, y que lo que ésta decida sobre el particular se tenga por definitivamente resuelto, sin admitir recurso alguno. Así que, es indudable que el alcalde y ayuntamiento debieron obedecer y cumplir las órdenes que se les comunicaron, fuese cualquiera el recurso que les quedase sobre las tachas que ponen á Patricio del Hoyo, y que al jefe político más se le podria tachar de sobradamente detenido en llevar á efecto sus providencias, que de infractor de las leyes en haberlas dado, aun cuando ellas fueran suyas, que no son sino acordadas por la Diputacion provincial. Y cree la comision que aunque el jefe político hubiera enviado comisionado con auxilio militar, segun habia comunicado al ayuntamiento, para hacer ejecutar sus órdenes y la del Rey, no se habria excedido de sus facultades, una vez que de otro modo no era obedecido.

Por todo lo cual, juzga la comision que no há lugar á formacion de causa, ni necesidad de aclaracion alguna sobre este punto acerca de las atribuciones y facultades de los jefes políticos.»

Se mandó pasar á la comision, con urgencia, la indicacion siguiente del Sr. Sanchez Salvador: «Siendo conveniente para la economía del Estado se autorice al Gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro

á los quince años de su servicio con una tercera parte del haber ó sueldo de la infantería del ejército, á los veinte la mitad, á los veinticinco los dos tercios y á los treinta el todo, pido á las Córtes se sirvan resolverlo antes de cerrarse las actuales sesiones.»

Se leyó de nuevo el dictámen sobre el permiso de la casa de Gordon Murphy, de Lóndres (*Véase la sesion del 26 de Octubre*), y dijo

El Sr. **CANO MANUEL**: ¿Ha visto esta representacion la comision? (*Se le contestó que no.*) Pues yo creo de absoluta necesidad que vuelva el expediente á la comision. Se trata de una ley general. Y es cierto que se confiesa en esta exposicion un hecho muy importante, á saber: que no están liquidadas las cuentas. Además, se citan en ella una porcion de hechos de grande trascendencia. Se dice que las cuentas están presentadas, y es necesario que estas se examinen y que el resultado de ellas sea el que guie á la comision en este negocio. Así que juzgo que debe volver el expediente á la comision para que examine de nuevo este negocio, teniendo presente lo que se dice en la representacion.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Nada tiene que ver el negocio de las cuentas que esta casa tenga con el Gobierno, con el permiso que se le ha concedido y se debe cumplir. No resulta en el expediente lo que dice el señor Conde de Maule acerca del descubierto de la casa: y de todos modos, debe mirarse este asunto como una contrata á que no se puede faltar, con tanto más motivo, cuanto la última orden expedida ha sido despues de restablecido el sistema constitucional, y cuando el Gobierno lo ha hecho, no puede dudarse de las razones que le han asistido, ni de que no debe considerarse como un privilegio. Por otra parte, es necesario atender tambien á que el embajador inglés ha reclamado este contrato en virtud de que se hallaba la fragata cargada y pronta á su salida, á consecuencia del permiso ratificado despues de establecida de nuevo la Constitucion; sin que perjudiquen las deudas, si las hay, porque ese es negocio que debe ventilar el Gobierno.»

El Sr. *Baamonde* manifestó que en atencion á existir una nueva representacion del interesado, que no habia visto la comision, convenia que volviese á ella el expediente. Así se acordó, con urgencia.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor D. Modesto del Valle, Diputado electo por la isla de Cuba.

Continuando la discusion suspendida en el dia de ayer sobre el dictámen de aranceles, se leyó el art. 6.º, y dijo

El Sr. **VADILLO**: La presente materia, en cuanto se refiere á si conviene ó no prohibir ahora todas las manufacturas extranjeras de algodón, lana, seda, papel y otras, con la sola excepcion del art. 9.º, seria más propia de una disertacion extensa, analítica y calculada, que de un breve discurso, cual puede pronunciarse aquí, especialmente en circunstancias en que apenas bastan los cortos momentos que restan para tanta multitud de graves negocios como hay pendientes. Diré, sin embargo, lo poco que el tiempo permita y de pronto me ocur-

ra, protestando antes que si con lo que se propone por las comisiones hubiera de conseguirse el fin que apetecen, yo seria el primero en suscribir á ello, porque de hecho lo he practicado siempre, no comprando para vestirme géneros extranjeros sino cuando no los he encontrado nacionales. Pero pretender que esto haya de suceder á todos, y que nuestras fábricas en su actual estado basten para surtir tambien á todos, creo que es mera ilusion de buen desco, aunque en él nadie me gane.

Notorio es el impulso dado al fomento de la agricultura con las leyes ya sancionadas para la division de las tierras y libertad y seguridad de su dominio, cultivo y aprovechamientos; notorio es que la naturaleza bajo todas las relaciones físicas, morales y civiles nos está llamando á dar en nuestro hermoso clima y país la preferencia que quepa á la agricultura sobre las artes; notorio es que aun sin esta circunstancia, y en igual posibilidad de dedicar los hombres sus fondos á la labor de los campos ó al giro de la industria y del comercio, anteponen generalmente el arraigo en aquellos á las aventuradas especulaciones fabriles y mercantiles, que aun cuando á veces lisonjean con rápidas y brillantes fortunas, no prometen siempre la misma sólida y tranquila subsistencia que la agricultura. Si, pues, todas estas razones convencen que necesariamente desde luego los españoles, valiéndose de la favorable ocasion que se les presenta, han de procurarse todas las ventajas que ella les ofrece aplicándose á la agricultura, ¿dónde tenemos los brazos indispensables para dar á esta todas las mejoras de que es susceptible, y convertirnos repentina y simultáneamente en fabricantes de toda especie de manufacturas de algodón, seda, lana y demás, cuya sola nomenclatura es inmensa, y de algunas de las cuales no tenemos hoy fábrica alguna? ¿Dónde los capitales? ¿Dónde las máquinas y los adelantamientos de otras naciones en tales puntos, para proporcionarnos instantáneamente el abastecer á la Península y provincias de Ultramar? Digo «Península y provincias de Ultramar,» porque ó ha de ser así, ó seria para mí una cosa muy repugnante el que nosotros llevásemos de nuestros mismos puertos para el uso de nuestros hermanos de Ultramar géneros extranjeros que no podíamos usar en la Península.

No seria nueva en España la prohibicion de las manufacturas extranjeras de lana y de seda. Hizose vigorosamente á principios del siglo pasado, y no hubo de alcanzar á las de algodón, porque entonces estas no habian aún llegado á la perfeccion y consumo que tienen en el dia. ¿Y cuál fué el efecto de tal prohibicion? Idéntico al de la prohibicion de extraer la plata, nada menos en alguna época que bajo la pena de muerte, sin que por eso los pesos duros españoles dejasen de circular por todo el mundo. Es menester desengañarnos: por mucha virtud y patriotismo que se suponga en los que han de obedecer las leyes, ninguna ley debe aspirar á vencer imposibles, como lo es oponerse al interés universal de comprar lo mejor y más duradero por el menor precio. Creyendo yo que este mismo interés podrá llegar á eludir la prohibicion de que se trata, porque aunque oportuna acaso más adelante, la estimo ahora extemporánea, pienso que vale más no promulgar leyes que se prevé que no han de cumplirse ó ejecutarse.

Si se diese la de la prohibicion de que estamos hablando, ¿qué se haria con las existencias de manufacturas extranjeras de lana, algodón, seda, papel y otras que se hallan en el Reino, y principalmente en los grandes depósitos que yo supongo podrá haber en el espacio

de aquellas provincias no sujetas antes á aduanas, y que ahora lo quedan por la traslacion de estas oficinas á la frontera por la parte occidental del Pirineo? En el concepto de que jamás puede ser el ánimo de las Córtes arruinar por violentos despojos ó medidas un número considerable de la importante clase de los comerciantes, que adquirieron semejantes existencias en tiempo hábil y con título legítimo, ó se les asignaria un plazo para la venta, ó no. Si lo primero, ya podemos irnos preparando para oír solicitudes de próroga del plazo, cualquiera que este sea, como se ha verificado en los años pasados con los algodones, pues desde ahora no recelo anunciar que ellas se repetirán, y todas con el fundado motivo de no haber sido suficiente el término señalado: si lo segundo, ¿cuándo llegaría á verse su fin? Siendo al cabo lo cierto que en uno y otro caso el contrabando iría clandestinamente llenando el vacío que quedase por las licitas salidas. El contrabando, dígame lo que se quiera sobre la dificultad ó no de contenerlo, nunca puede prescindirse de que es un grave mal, por la inmoralidad que acarrea, por los delitos y causas á que da lugar, por los gastos y manos improductivas que ocasiona y sostiene, y por la falta de ingresos legítimos en las aduanas, y que en su consecuencia, todo Gobierno justo é ilustrado debe precaverlo por cuantos medios estuviesen á su alcance. Si estos medios no son combinables con dejar tiempo determinado ó indefinido para el total consumo de las manufacturas extranjeras, cuya posterior introduccion se desca prohibir, mucho menos lo serán para que ellas no se introduzcan realmente en lo sucesivo, siempre que de hecho sea demostrado, como para mí lo es, que las nacionales que debieran sustituirlas no sean bastantes en el momento para ello en cantidad, calidades y precios. No ha sido raro ver, y yo que no soy comerciante lo he visto varias veces á no dudarlo, que manufacturas extranjeras de los géneros de que se trata han pasado por españolas, porque en fábricas del Reino se les han puesto los sellos y las marcas correspondientes. ¿Y qué acontecería en adelante cuando algunos fabricantes, verdaderos ó pretensos, tuviesen en su mano este arbitrio expedito de lucrar sin trabajo, ó se creyesen autorizados en cierto modo para recurrir á él, porque por mucho que trabajasen no eran suficientes sus trabajos para proveer á todas las demandas ó pedidos que se hiciesen en la necesidad de no poder acudir á otra parte? Lo que entonces se habría conseguido era no lograrse el objeto que las comisiones se proponen, de fomentar nuestras fábricas, y si encarecer los géneros extranjeros y estancar el monopolio y el contrabando exclusivamente á beneficio de algunas personas particulares.

No se arguya con la prohibicion ya decretada de introducir granos y harinas y demás comestibles que se hacen con ellos. Esta prohibicion, sobre ser meramente temporal, y á ciencia cierta de que abundan los granos y harinas en el Reino aun para mayor plazo del señalado, no ofrece el inconveniente de poder ser fácilmente burlada por el contrabando. Para persuadirse de esta verdad, no es necesario más que comparar el distinto valor de un barril de harina ó de un saco de granos y el de un fardo de igual volúmen de ricas estofas ó mercaderías de lana, seda ó algodón. El argumento que en mí sentir procede es otro, tomado del mismo dictámen de las comisiones. De ningun fruto hay más copiosa, exquisita y variada produccion en nuestro suelo que de vinos, pues es sabido que en algunas provincias hasta hay extraccion de ellos al extranjero, y en otras donde ni se pueden extraer ni consumir, se vierten y desperdician

los sobrantes de un año á otro. Ahora bien: si el objeto de las comisiones es que en España no se introduzca ni consuma nada extranjero de cosas que ella produzca ó pueda producir, ¿por qué produciendo en el día tantos vinos no se propone la prohibicion de introducir vinos extranjeros, contentándose las comisiones con que estos paguen el derecho de 30 por 100? ¿Quién no advierte aquí una contradiccion manifiesta? Y si se quisiese llamar solamente una excepcion de aquel principio ó regla adoptada, á que induce, digámoslo así, la precision de transigir en las sociedades con los caprichos, lujo ó necesidades facticias de las gentes acaudaladas, con tal de que éstas, por el exceso de derechos que contribuyan, resarzan el perjuicio que inferirian si no al Estado, ¿por qué semejante excepcion, bajo los mismos ó proporcionados gravámenes, no se hace tambien extensiva á las manufacturas extranjeras de que se trata, cuando ni siquiera estamos todavía seguros de que las nacionales de las propias especies bastarán á reemplazarlas desde luego completamente?

A pesar de los obstáculos enormes que al progreso de nuestra industria oponian anteriormente las desatinadas leyes fiscales y la amortizacion y sus consecuencias, algunas de nuestras manufacturas de seda y lana, como, por ejemplo, los pañuelos de seda de Manresa, la listonería de Granada y los paños de Guadalajara y San Fernando, cuando no habian venido á la deterioracion que últimamente sufrieron, tenian tal aprecio y estimacion, que no ya se vendian todas las que se fabricaban, sino que á menudo eran solicitadas y disputadas con empeño para las remesas á América. Luego no es de absoluta necesidad, para que prosperen nuestras fábricas de lana y seda, el que no se admitan manufacturas extranjeras de estas primeras materias. Y ¿qué aumento no deberán esperar en su despacho estos y los demás artículos de semejantes especies, ahora que han desaparecido las trabas y vejámenes que experimentaban? Con solo esto la industria tiene ya un poderoso estímulo, al cual quizá tambien convendrá añadir, singularmente al principio, el de la rivalidad y emulacion de la concurrencia extranjera, salvas las precauciones oportunas á favor de nuestras manufacturas; porque de diversa manera se trabaja cuando se tiene asegurada la salida de lo que se trabaja, como quiera que sea, que cuando se teme que á otros puede comprarse mejor, aun con alguna alza de precio. Así que concluyo que mientras las inmediatas mejoras que debemos prometernos de la agricultura, y son las que han de darnos la baratura y comodidad de alimentos y operarios, y sobrantes para cambios útiles con los extranjeros, y facilitarnos mayormente las comunicaciones interiores, no empiecen á realizarse, ó por lo menos mientras no estemos asegurados de que nuestras fábricas establecidas basten para proveer de lo necesario á nuestros consumos, debemos caminar por grados y en un órden de prudencia, sin querer abrazarlo todo á un mismo tiempo; y que por lo tanto, en lugar de la ampliacion de prohibiciones de manufacturas extranjeras de lana, seda, algodón, papel, etc., ó séase de la absoluta prohibicion de todas ellas que proponen las comisiones sin otra excepcion que la del art. 9.º, sigan por ahora admitiéndose á comercio las que se admiten en el día, nivelando ó graduando sus derechos de modo que en nuestro mercado puedan siempre competir las nacionales y obtener la preferencia por los precios de sus respectivas calidades, sin perjuicio de las demás providencias que con el tiempo deben tomarse.

El Sr. **OLIVER**: El señor preopinante parece ó que no estuvo presente en la sesion de ayer, ó no oyó con atencion las observaciones que se hicieron. El punto de algodones es cosa enteramente concluida. En el expediente están reunidas todas las noticias y datos que el señor preopinante desea, y las prohibiciones que aquí se proponen son las mismas que se propusieron por la Junta de aranceles establecida desde el año 815; de consiguiente, no hay que hablar ya del algodón manufacturado.

El Sr. Martínez de la Rosa, haciéndose cargo de esto, trató de que se prohibiese el algodón en rama. Las Córtes, atendiendo á que el objeto de las comisiones no es otro que el que se fomenta la agricultura al par de la industria, aprobaron el art. 5.º, y en órden á la parte que trataba del algodón en rama, se volvió á la comision, á fin de que ésta propusiera lo que le pareciese.

Dice el Sr. Vadillo que de nada sirven las prohibiciones para contener la introduccion de géneros extranjeros, por ejemplo, de algodón y seda, y que á pesar de la prohibicion los tenemos en abundancia en España y América. A esto contestaré que á una prohibicion semejante, establecida por Carlos III en el año de 1769, se debió que se multiplicasen al infinito las fábricas en Cataluña y en otras partes. La cosecha de algodón en Motril, como dicen los propietarios en su representacion al Congreso, y la rubia en Castilla, crecieron á beneficio de la prohibicion. Nuestras fábricas han padecido desde que se alzó la mano á la prohibicion, porque aunque no se revocó la ley, en el año 808 se introdujeron géneros extranjeros por todas partes. Despues de concluida la guerra se mandó observar de nuevo, de palabra y por escrito, pero al mismo tiempo se concedieron privilegios á diferentes cuerpos y personas.

Dice además el Sr. Vadillo que hay grandes existencias de estos artefactos, y que era necesario fijar un término para su venta, pues que lo contrario seria una injusticia. Yo por mí diré que á pesar de los plazos concedidos á las manufacturas de algodón, que nunca han dejado de estar prohibidas, no me ha pasado por la imaginacion el que se incomode á ninguno que tenga estos géneros prohibidos, como el algodón, que lo está por tantas Reales órdenes. En cuanto á que sea demasiado general la prohibicion, ya se ha dicho que siendo regla menos general, de nada serviria. Por no lastimar los oídos del Congreso, no repito los géneros que con el nombre de *trafalgares* se han introducido en España, y lo mismo sucederá ahora si la prohibicion no es absoluta. Ha dicho el señor preopinante que esta prohibicion perjudicaria al comercio. Pertenezco á esta profesion, y conozco que no es así, y que el verdadero comerciante no trata de destruir las demás riquezas, y está persuadido de que lo que interesa es el comercio interior. A favor del propietario han hecho las Córtes cuanto podian: á favor del comercio; cuánto no han hecho tambien! Le han abierto todos los puertos para el tráfico útil. ¿Y estas dos clases han de querer que se pierda la de artesanos, que es la más atendible y más numerosa? Y aunque no fuese más que de un individuo, deberian atenderla las Córtes. Es menester persuadirse de que no hay pueblo chico ni grande que no clame por el trabajo. Sabemos que hay artefactos de lana en todas las provincias, y que están parados ó ya no existen, y solo quedan los restos lamentables, y á los fabricantes se les ven los rostros que manifiestan la miseria. Con las fábricas de seda sucede casi otro tanto. No se trata de géneros

de primera necesidad, á menos que queramos que las gentes se vistan de trafilgares, que no duran quince días y que son contra las buenas costumbres. Las naciones cultas han llegado á marcar al contrabandista en la frente como un ladrón público, y la misma Inglaterra nos ha dado un buen ejemplo, pues en un convite dado por el Príncipe Regente se previno por esquelas que todos debian ir vestidos con géneros del país. Esta nacion, que es la más adelantada en industria, lleva hasta este extremo su delicadeza. En cuanto á los autores, entre nosotros los tenemos que hablan del caso presente, y entre los extranjeros Garnier y Neker que fueron los más amantes del comercio. ¿Y qué dicen cuando hablan de esto? Que la nacion que concediese la introduccion de géneros con tanta generalidad, se pareceria al propietario que tuviese la locura de que esperando la comunidad de bienes repartiase los suyos entre sus vecinos. En hablando de estas cosas me olvido de todo. Como propietario y como comerciante, no tengo sino motivos para dar gracias á las Córtes: pido, pues, por la clase de artesanos, que abunda en todos los pueblos.

Pregunto: ¿quién nos gana en un arte como es la arquitectura? Nadie: ¿y por qué? Porque ha habido prohibicion de traer casas, iglesias, etc., y por esto no dejamos de tener edificios como las demás naciones. ¿Qué sucederia de lo contrario? Que si fuese permitido ó posible, no faltaria alguno que prefriese vivir en una choza traída de la China, que no en un palacio fabricado aquí. Por consiguiente, concluyo que quisiera que se abreviasse esta discusion, y que se hiciesen cargo todos los señores de que esta es una medida interina; de que la mayor parte de las prohibiciones están ya hechas anteriormente, y de que para la siguiente legislatura se podrá acertar mejor con la resolucion general. La comision de las Córtes se ha separado muy poco de lo que habia dicho la nombrada por el Gobierno mucho tiempo hacia.

El Sr. **CUESTA**: No he podido menos de extrañar que se haya extendido esta discusion á las manufacturas de lana, porque este es un punto en que no debia haber duda; lo primero, porque en nuestro país abunda la materia primera, y lo segundo, porque la razon dada prueba lo contrario de lo que se quiere. Las demás naciones han hecho grandes progresos en las ciencias exactas; nosotros nos hemos quedado atrás: ¿y qué ha resultado de aquí? Que ya no podemos sostener la concurrencia. Pero somos ya libres; no tenemos Inquisicion, y podemos estudiar las ciencias exactas por buenos autores: ya no tenemos las trabas que antes nos ponian las leyes; ya, por fin, hemos empezado la carrera de la libertad. Necesitamos ahora que se nos dejen emplear algunos capitales sin la concurrencia de extranjeros. Los vinos de España jamás han temido la concurrencia extranjera: ¿ni qué vino extranjero se introduce? Cuatro botellas de vino de Burdeos. Lo que necesitamos es conocer el arte de la destilacion, y en conociéndole se verificará lo que dice Chaptal, que el día que los españoles abran los ojos perderá mucho la Francia, porque nuestra uva tiene más parte azucarada que la suya. Pero extender esto á los objetos de lana, ciertamente que lo he extrañado mucho. Lo que necesitamos es tomar el partido de la prohibicion; porque estando más adelantados que nosotros los franceses y los ingleses, conviene al principio esta prohibicion hasta que se hayan hecho progresos: luego podrá permitirse algun desahogo.

El Sr. **PRIEGO**: Aunque estoy por los principios que el Sr. Cuesta ha desenvuelto en su discurso, con todo no sé si en nuestra actual situacion serán aplica-

bles. Una prohibicion absoluta y repentina de estos géneros extranjeros, cuando no tenemos los brazos necesarios para la agricultura, ni las máquinas y otros auxilios que facilitan los trabajos y ahorran manos, sería tal vez motivo de que en las provincias que en parte se hallan aplicadas á la industria se dedicasen todos los brazos á la misma, y no bastando estos, acudiesen los de las provincias inmediatas. De aquí resultaría que la despoblacion de las provincias agrícolas iría en aumento, y que se arruinaría la agricultura, pues todos preferirían el trabajo de las fábricas, como menos penoso y más productivo. Esto es preciso que suceda, perdido el equilibrio, pues no se funda esta conjetura en principios puramente especulativos.

Sin embargo, yo estoy conforme con S. S. en que se adopte lo que se propone, porque el perjuicio de pronto no será tan grande; pero en lo que yo no entro es en lo que dice este artículo, porque se trata solo de socorrer á la industria y no á la agricultura nacional. No nos engañemos: la seda, por ejemplo, que viene á España de Florencia ú otro punto, como que no se prohíbe su introduccion, vendría á tener la preferencia sobre la española, no porque sea mejor, sino porque el fabricante que no puede ajustarse con el cosechero español hará sus contratas con los extranjeros.

Por lo demás, aduanas habrá siempre, y la inmoralidad de los resguardos seguirá, porque proviene de otras causas, tal como la falta de ilustracion. Habrá tambien contrabandos, aunque es verdad que con la absoluta prohibicion habrá menos.

Y así concluyo con decir que si la prohibicion de las manufacturas no va acompañada con la de las materias primeras, habremos socorrido á las artes, pero no á la agricultura; por lo que yo no aprobaré este artículo si no se extiende tambien á dichas materias.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y el siguiente 7.º; y leído el 8.º, dijo

El Sr. **DOLAREA**: El bien público exige que se hagan sacrificios; pero tambien exige que las provincias no queden defraudadas de ciertos auxilios que necesitan. De dos modos se trabajan las tierras en España: ó con bueyes, ó con mulas. Los bueyes que se crían en Navarra no son á propósito para ararlas, por lo que no pueden considerarse como instrumentos para beneficio de la agricultura. De adoptarse una prohibicion tan absoluta como la que aquí se propone, se destruye toda la agricultura de aquel país. De consiguiente, me parece que convendría, así en esta provincia como en las que se hallan en igual caso, autorizar á las Diputaciones provinciales para que den su permiso á los labradores que necesiten de bueyes para surtirse de los de Francia. Este, si se quiere, será un privilegio ó modificacion á favor de dichas provincias, y en acceder á él, no harán las Córtes más que lo que han hecho en favor de ciertas provincias agrícolas, prohibiendo la entrada de granos y prefiriendo el interés de estas al de las demás, que tendrán que comprarlos ahora á más precio.

Así que, concluyo repitiendo que en Navarra y provincias que se hallen en igual caso quede al arbitrio de las Diputaciones provinciales el conceder á los labradores que lo pidan la entrada de ganado extranjero que necesiten.

El Sr. **CUESTA**: No he comprendido bien lo que ha dicho el Sr. Dolarea; pero creo que su objeto es que se permita á la provincia de Navarra la compra de bueyes de Francia, porque no los hay en aquel país. Yo no sé cómo pueda ser esto; porque aunque es verdad que los

franceses consumieron toda clase de ganado, tambien lo es que despues se ha reproducido y hay abundancia en toda la España.

El Sr. **DOLAREA**: Yo no he dicho que en Navarra no haya bueyes, sino que no los hay á propósito para las labores del campo, porque son chicos y poco proporcionados para aquel trabajo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y no se admitió á discusion la siguiente indicacion de los Sres. Priego y Desprat: «Pedimos á las Córtes que se prohíba absolutamente la entrada de la seda en rama, el cáñamo y el lino.»

Se aprobó el art. 9.º; y leído el 10, dijo

El Sr. **LA-SANTA**: He oído dudar al Sr. Vadillo sobre la utilidad del libre comercio interior, y aun creo que el Sr. Oliver, diciendo si se ponía alguna restriccion, se explicó con alguna ambigüedad, y yo quisiera que no hubiese ninguna, y que si falta alguna expresion, se pusiese, para que sepa todo el mundo que en pasando las aduanas puede comprar y vender: porque si dejamos esto en duda, se falta al primer principio que establecen las Córtes, y es que haya un comercio absoluto. Pónganse todas las prohibiciones y restricciones de entrada que se quiera; pero que se exprese que es en la entrada; y despues, que se marque á los contrabandistas ó que se les aborque, está muy bien, como ha dicho el Sr. Oliver; pero en lo interior permítase traficar y comerciar libremente con estos géneros.

El Sr. **VADILLO**: Nunca he dudado que el tráfico interior debe ser absolutamente libre, porque esto es constitucional y arreglado á las demás leyes que tan justamente se han dado en la materia. Lo que sí he dudado y dudo, aunque respetando siempre los acuerdos de la superior ilustracion de las Córtes, es que de un golpe podamos elevar nuestra agricultura á la perfeccion que es de apetecer y esperar, y convertirnos en fabricantes de toda especie de manufacturas de lana, seda, algodón, papel, etc., en términos de poder abastecer y mantener nuestras relaciones mercantiles en la Península y Ultramar.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y no se admitieron á discusion las indicaciones siguientes:

*Del Sr. Freire.*

«Que conforme al contenido del art. 3.º, en que se permite la introduccion de comestibles extranjeros en todas las islas de la Monarquía á voluntad de sus jefes políticos, se permita por más fuerte razon la introduccion de las manufacturas extranjeras en todas las Américas, mientras que por la inseguridad de los mares permanezca interceptada, como lo está, la comunicacion de la España con aquellas provincias. Y la razon de la adicion es que sería tiranía el reducir á aquellas provincias con las prohibiciones, en el caso de la incomunicacion, á no tener con qué vestirse ni con qué ocurrir á otras necesidades igualmente graves.»

*Del Sr. Echevarria.*

«Que los efectos de la prohibicion de géneros extranjeros, adoptada por las Córtes para la Península ó islas adyacentes, no se entienda por ahora con Canarias, ínterin que el Gobierno pide los informes correspondientes al jefe político, con audiencia de la Diputacion provincial, sobre el resultado de esta medida, que tal vez podría

ser perjudicial al presente, mediante la escasez de numerario que se padece en aquellas islas con la interrupcion del comercio de América, y la necesidad en que se hallan de continuar su comercio actual con Inglaterra en cambio de sus frutos por los objetos más indispensables para el uso de la vida comun.»

Se mandaron pasar á la comision las que siguen:

*Del Sr. Puigblanch.*

«A los abanicos extranjeros se les impondrán los derechos que pagaban antes de esta última época.

*Del Sr. Cavaleri.*

«Pido se añada al art. 8.º «y será libre la extraccion de todo ganado, excepto el merino.»

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. GASCO: Me veo precisado á hacer una indicacion por motivos que son bien notorios á todos los señores Diputados. Hace muchos dias que la hubiera hecho; pero me he detenido, creyendo que el mal se remediaría por sí mismo. Hoy me he desengañado de que se dan al público como decretos de las Córtes los dictámenes de las comisiones, ó bien las opiniones de los señores Diputados explicadas en las mismas Córtes. Cuando se ocuparon en la discusion de regulares, aun mucho antes de recaer la sancion del Rey y la promulgacion de la ley, se vendía por las calles de Madrid por los ciegos la extincion de regulares; y los males que esto causó son de mucha importancia, y entre estos se puede contar la dilapidacion de bienes de monacales que ha sucedido. Hoy mismo, viniendo á las Córtes, he oido publicar como decreto de las mismas una disposicion respectiva al derecho de inquilinatos, en que anuncian los ciegos que están los dueños de casas revestidos de una autoridad omnimoda para lanzar de ellas á los inquilinos que quieran, y esto es un error, por no decir otra cosa, porque el Congreso sabe que no existe semejante decreto, y que habiendo pasado á la comision de Legislacion, y presentó ésta su dictámen conciliando el derecho de propiedad con los de inquilinato: al mismo tiempo indicó tambien la comision que el dictámen que proponia no tenia un efecto retroactivo, ni se trataba de hacer novedad en los contratos entre inquilinos y caseros, y por consiguiente, que no se daba autoridad á estos para lanzar á aquellos del inquilinato. Y de aquí ¿qué resulta? Que los ciegos introducen la discordia entre los vecinos de Madrid y dueños de casas, publicando por decreto de las Córtes una cosa que todavia no lo es, y que ha producido una especie de guerra, porque los unos se creen con derecho para todo, y los otros se miran como amenazados, y esto podrá producir malas consecuencias, aunque no atendamos á otra cosa que á la idea de alterar la tranquilidad pública, suponiendo falsamente que las Córtes han tomado dicha resolucion. Y así porque la publicacion de este papel como decreto, que no lo es, producirá tantos males, como porque sucederá lo mismo con otras determinaciones que se tomen en lo sucesivo, me parece que estamos en el caso de encargar al Gobierno trate de evitar estos males, imponiendo el castigo que le parezca á los ciegos, ó á quien quiera que interprete las determinaciones de las Córtes acarreando hácia ellas el ódio y descrédito que no merecen, puesto

que en esto no se contraviene á la ley de libertad de imprenta.

El Sr. VICTORICA: No es interpretacion de los ciegos. Lo que se aprobó en las Córtes se ha publicado diciendo: *Decreto de las Córtes y el Rey para que los caseros puedan admitir y echar á quien quieran de sus casas.* Al oír decir esto, me acerqué á un ciego y le dije: «Vd. va publicando una mentira;» y dijo el ciego: «No, señor, que lo dice el papel;» y entonces ví que decia: *Decreto de las Córtes y el Rey, etc.*; y esto no es defecto de los ciegos, sino de los impresores ó autores de estos escritos falsos, que se meten á publicar lo que no deben.

El Sr. GASCO: Yo no habia sabido esa noticia, porque entonces hubiera concebido mi indicacion en otros términos, reducida á decir que se indagase quién ha publicado ese papel.

El Sr. CALATRAVA: Yo creo que á eso debe reducirse la indicacion. Para mí no es efecto de casualidad la publicacion de esta clase de decretos por los ciegos en los términos que lo hacen. Yo tambien he oido á muchos publicar al pasar alrededor de mi casa: *Decreto de las Córtes para la vuelta de D. Manuel Godoy á España.* Y esto lo achaco á una de las muchas arterias que los enemigos del Gobierno constitucional usan para desmerecerle ó introducir la discordia. Y lo que extraño más que todo es la impunidad, por la desidia de las autoridades de Madrid, que lo ven y dejan de castigar semejantes excesos en los ciegos que lo publican; y si en ellos no, en los autores ó impresores en quienes consista. Así, soy de parecer que se dé la determinacion correspondiente para que obre los efectos que haya lugar.

A consecuencia de la anterior discusion, se leyó la indicacion que habia insinuado el Sr. Gasco, extendida en los términos siguientes, y fué aprobada:

«Que se diga al Gobierno que tomando cuantas providencias convengan para suspender se impriman, publiquen y vendan como decretos y resoluciones de las Córtes y del Rey las que realmente no lo son, así como cualquiera otro papel con el nombre de resolucion de las mismas, investigue al mismo tiempo el origen de la venta que hacen los ciegos de esta capital de un papel titulado: *Decreto de las Córtes facultando á los dueños de casas para lanzar á sus inquilinos*, haga se proceda al castigo de los que resultasen culpados, impidiendo se repitan en lo sucesivo iguales abusos.»

Se mandó dejar sobre la mesa hasta la sesion de la noche el dictámen de la comision de Hacienda, acompañando redactado el proyecto sobre el Crédito público, siendo todo como sigue:

«La comision de Hacienda presenta de nuevo á las Córtes el plan del Crédito público, redactado con arreglo á las diferentes indicaciones y adiciones que se hicieron en la discusion, de las cuales ha adoptado las que ha considerado oportunas, acomodándolas en los artículos donde ha creído que corresponden.

Artículo 1.º La Deuda nacional se compone de créditos con interés y créditos sin él.

Art. 2.º Los créditos con interés y su valor aproximado son los que resultan de la lista núm. 1.º

Art. 3.º Los créditos que no ganan interés están comprendidos bajo las denominaciones y cálculos aproximados de que informa la lista núm. 2.º

Art. 4.º Los intereses anuales de los créditos son del 3, el 4, el 5, el 6, el 7, el 8 y el 9 por 100, y desde ahora en adelante se reducirán todos al 5 por 100,

aumentando ó disminuyendo los capitales respectivamente para que los tenedores perciban siempre la misma cantidad de réditos estipulada; pero cuando se amorticen se harán por su primitivo valor, el cual se expresará en los créditos sin decir su procedencia.

Art. 5.º A este fin, y de purificar la Deuda, descargarla de lo que haya caducado, y de retener y cancelar los créditos que pertenezcan al Estado por las providencias tomadas y que se tomaren, todos los acreedores nacionales, ya sean por capitales y réditos no pagados, ó ya por sueldos, pensiones, suministros ó cualquiera otro título anterior á 1.º de Julio de este año, presentarán los documentos que los acredite á la Junta nacional del Crédito público, ó á sus comisionados en las provincias, para que se reconozcan por medio de la Contaduría de reconocimiento y extinción, expidiendo á su favor los competentes nuevos documentos, sobre cuya puntualidad se hace particular encargo á las oficinas.

Art. 6.º Serán reconocidos los créditos legítimos contra el Estado, aunque hubiesen sido presentados á la liquidación durante la dominación del Gobierno intruso y existan en cédulas hipotecarias ú otra especie de papel, con tal que su procedencia sea anterior á la irrupción de los franceses en la Península.

Art. 7.º Estos documentos serán de dos clases: créditos con interés y créditos sin interés.

Art. 8.º Los acreedores que no presenten sus documentos á liquidar y renovar antes de 1.º de Julio de 1821, ya no podrán hacerlo, ni sus créditos ser reconocidos sin un decreto especial de las Córtes, ó que éstas proroguen el plazo.

Art. 9.º La oficina de liquidación expedirá á favor de estos acreedores una certificación que acredite la presentación de los documentos, y les servirá de resguardo interino y para los usos de que se hablará más adelante, mientras no se liquiden.

Art. 10. Los intereses de la Deuda que los gana se pagarán religiosamente en 1.º de Julio y 1.º de Enero de cada año por mitad con los productos de los arbitrios que ya estaban señalados, se señalan ahora y resultan de la lista núm. 3.º, y de los demás que en lo sucesivo se señalaren, empezando en Julio de 1821.

Art. 11. Los capitales de la Deuda sin interés serán extinguidos con los bienes y fondos que refiere la lista número 4.º, y los que en lo sucesivo se aplicaren á este objeto, por medio de la venta en pública subasta, *sin admitir otros*, y menos dinero efectivo.

Art. 12. Los dueños de créditos con interés que quieran extinguirlos por este medio, podrán hacerlo, eligiendo antes de 1.º de Julio de 1821 entre los dos partidos de consolidar sus créditos y pasarlos á la Deuda sin interés.

Art. 13. Los que elijan lo primero serán inscritos en el gran libro de la Deuda consolidada, que la Junta nacional hará abrir, y recibirán en lugar de los documentos que posean los equivalentes, que se titularán *Inscripciones de la Deuda consolidada*. Estas inscripciones serán de cuatro clases, á saber: 2.000 rs., 6.000, 10.000 y 20.000.

Art. 14. Para que los tenedores de vales queden en plena libertad de hacer lo que más les acomode del contenido de los dos artículos anteriores, se restituyen todos los existentes á la clase de comunes, y se pagarán en papel de réditos los no consolidados desde que se pasaron á esta clase en 1818, y con metálico los de consolidados.

Art. 15. Se exceptúan del contenido de los tres ar-

tículos anteriores los vitalicios, cuyos capitales mueren con los poseedores, y los créditos pertenecientes á manos muertas ó que no pueden hacer uso libre del capital; pero no los que pertenezcan á individuos de ellas y rentas de las mismas.

Art. 16. En la liquidación y expedición de nuevos documentos se tendrán presentes las declaraciones siguientes:

1.ª La deuda de capitales é intereses pertenecientes á los propios y pósitos de la Monarquía se retendrá y será incorporada á la masa de bienes nacionales.

2.ª Todos los bienes raíces, derechos, rentas y acciones de capellanías vacantes y que vacaren (que no sean de llamamiento de familias), ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias ó fundaciones (que no estén espiritualizadas y hagan parte de la cóngrua de los ministros del altar) y cualquiera otro establecimiento piadoso (que no sean hospitales en ejercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, hospicios, casas de expósitos y de educación, y pertenencias de familias ó personas particulares, ó dotes para casar doncellas) quedan desde ahora aplicados á la extinción de la Deuda pública, y la Junta nacional del Crédito público se posesionará de ellos, los venderá y los administrará mientras no se vendan, pagando las cargas de justicia; pero no se ejecutará en Ultramar á los labradores, mineros y demás por los capitales que hayan tomado de las obras pías y conventos á depósito irregular y cierto rédito anual, mientras lo paguen con puntualidad.

3.ª Por consiguiente, los capitales de los bienes vendidos de estos mismos establecimientos, y los réditos vendidos (menos los que se deban á capellanías), se retendrán y amortizarán, y lo mismo se hará con los de monacales.

4.ª La Junta presentará á las Córtes en la legislatura de Marzo próximo un estado demostrativo y explícito de lo que queda muerto y vivo de esta gran partida de la Deuda nacional.

5.ª El Banco nacional de San Carlos, la Compañía de Filipinas y los Cinco Gremios recibirán en pago de todo lo que se les debe el número de créditos equivalente, para que repartiéndolos los dos primeros entre sus accionistas, y el último entre los dueños de imposiciones en aquel fondo, puedan inscribirse á la Deuda consolidada ó á la sin interés por lo respectivo á la que actualmente los goza, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

Art. 17. Se revoca y anula la cédula y órdenes Reales que prohibían el ágio de los vales y papel moneda, y será libre la circulación de todo crédito al cambio y valor que le den los hombres y las circunstancias, y en las negociaciones y contratos de toda especie estará sujeto á las condiciones y estipulaciones que quieran los mismos.

Art. 18. Se admitirán en compra de bienes nacionales las certificaciones que acrediten estar presentadas para liquidar y reconocer en la oficina de liquidación en el plazo y términos señalados, títulos ó documentos de créditos, con la circunstancia de que no se consumará el contrato hasta que hecha la liquidación y reconocimiento de los títulos que refieren las certificaciones, se presenten en pago, á cuyo fin se liquidarán con preferencia absoluta en todos los casos que ocurran, añadiendo el licitador la quiebra.

Art. 19. Se formará un fondo de amortización para extinguir progresivamente la Deuda consolidada con los arbitrios siguientes:

1.º El sobrante anual del rendimiento de los arbitrios señalados y que se señalen para el pago de los intereses de la Deuda consolidada, se aplicará por medio de un sorteo ó lotería á la extincion del número de inscripciones que quepan en la cantidad sobrante.

2.º Los edificios y fincas nacionales que no ofrezcan cómoda y útil salida en la subasta, se rifarán á créditos consolidados en la cantidad correspondiente á su valor en esta especie de moneda.

3.º Los censos consignativos y reservativos, enfiteúsis, foros, misas y pensiones, y toda carga perpétua ó temporal que pertenezca á la Nacion ó al Crédito público por la reforma de los regulares, bienes de patrimonio Real, pertenencias de la Inquisicion, redencion de cautivos, temporalidades de los jesuitas, obras pías, santuarios, memorias y fundaciones que están aplicadas y se apliquen al pago de la Deuda pública, y graviten sobre bienes y rentas de dominio particular, podrán redimirse con créditos consolidados.

4.º Los capitales de la renta que se conoce con el nombre de regalía de aposento sobre las casas de Madrid, se podrán redimir con créditos consolidados.

5.º Igualmente se podrán redimir con créditos consolidados las rentas que se conocen con el nombre de poblacion de Granada y cánones que pagan los pobladores de Sierra-Morena y nuevas poblaciones de Andalucía.

6.º Se aplican á este fondo de amortizacion las deudas á Tesorería por lanzas y medias anatas hasta fin de 1819, que los deudores podrán satisfacer con créditos consolidados desde aquí á Enero de 1822, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirán sino en efectivo.

7.º Se admitirán á los pueblos créditos consolidados en pago de los atrasos que les resultaren hasta fin de 1819, despues de ejecutadas las determinaciones que tomen las Córtes con respecto á otros medios de descargarlos.

8.º Y por último, será arbitrio para este fondo de amortizacion la sexta parte del producto en venta de los bienes nacionales, que precisamente se ha de pagar en créditos consolidados en cuanto quepan en el importe de cada remate.

Art. 20. Estas redenciones de las cargas que sean temporales ó redimibles á voluntad de los que las sufren, se harán á razon de  $33 \frac{1}{3}$  al millar, y al respecto de  $66 \frac{2}{3}$  los foros, enfiteúsis y cualquiera otra carga perpétua por su naturaleza ó por la constitucion del contrato, y los capitales de unas y otras en créditos consolidados se entregarán á la Junta nacional del Crédito público y quedarán amortizados.

Art. 21. La Junta nacional del Crédito público cuidará de la ejecucion de este decreto y de todos los demás que se dirijan á extinguir la Deuda, pagar sus réditos

progresivos y establecer el Crédito nacional, y habrá dos consultores letrados que nombrará la misma, para que pueda consultarlos sobre puntos legales que ocurran en la enajenacion de bienes nacionales y redenciones de censos y cargas.

Art. 22. La independencia de esta Junta en cuanto al manejo de los fondos no se opondrá á que esté, como estará, bajo la inspeccion y vigilancia suprema del Gobierno, por cuyo conducto se ha de comunicar con las Córtes, y á cuya autoridad toca proponer para las plazas de directores y dar curso á las propuestas para contadores generales, que han de hacer estos y proveer aquellas.

Art. 23. La Junta presentará á las Córtes en la próxima legislatura un plan de administracion y operaciones de su cargo, y una planta de oficinas en la capital y en las provincias, empleados y sueldos, para que se fije el sistema y asegure el buen servicio y manejo de los fondos compatiblemente con las economías que reclama la situacion de la Monarquía.

Art. 24. El Gobierno y la Junta del Crédito público, por sí y con aprobacion de las Córtes en la parte que no esté en sus facultades, tomarán todas las medidas necesarias para la pronta liquidacion y reconocimiento de la Deuda de Ultramar, y para la administracion y venta de los bienes que por el actual decreto deben aplicarse en aquellos países, como en la Península, á la extincion de su Deuda, informando á las Córtes en la próxima legislatura acerca de la parte que convendrá que se exija en metálico en las ventas de dichos bienes en aquellos países, con todo lo demás que le parezca oportuno sobre este asunto.»

---

Leido el dictámen de la comision de Agricultura sobre repartimiento de baldíos, se aprobó en sus 14 artículos, con solo la reforma en el último de añadir á la voz *plantío* la de *ó arbolado*.

Se promovió alguna discusion sobre si á consecuencia del repartimiento que se debia hacer de los baldíos podrian ser despojados de ellos los que los poseian á virtud de órdenes anteriores, y aunque sobre el particular se presentó por los Sres. Zapata y Cepero una indicacion como adiccion al art. 13, quedó retirada por haberse conformado sus autores con la propuesta del Sr. Alvarez Guerra, de que en la parte 10 del art. 2.º se dijese «pre-firiendo en las suertes ó divisiones á los que actualmente las posean.»

---

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se leyó la minuta del decreto sobre dotaciones de los capellanes castrenses; con cuyo motivo pidió el señor Obispo *Castrillo* que no fuese parte para detener la expedicion de este decreto una indicacion que se habia mandado pasar á la comision. Las Córtes aprobaron la expresada minuta, acordando, á propuesta de los señores *Gisbert, Villanueva, Carrasco y Lagrava*, que se añadiese en el primer artículo, despues de las palabras «de infantería ligera,» las siguientes: «y los de ciudadelas.»

Presentó D. Antonio Regino Lopez una Memoria en que manifestaba la utilidad de establecer la enseñanza de agricultura en las casas de beneficencia, ofreciéndose á establecerla en la de esta córte y enseñarla sin sueldo alguno. Recibieron las Córtes la Memoria y el ofrecimiento con agrado, y mandaron pasar la primera á la comision de Instrucción pública, con urgencia.

A continuacion aprobaron las Córtes los dictámenes siguientes de la comision segunda de Legislacion:

«Primero. Doña María Juarez de Negron, Marquesa viuda de Casa-Bayon, vecina de Segovia, solicita que se le conceda, por vía de viudedad, la sexta parte de las rentas líquidas de los mayorazgos que poseyó su difunto marido, Marqués del expresado título, con arreglo á lo prometido por éste en las capitulaciones matrimoniales.

La comision ha examinado el expediente formado en razon de esta solicitud, é instruido con audiencia de D. Zoilo Bayon, hijo del enunciado Marqués, y del curador *ad litem* del hijo primogénito del mismo, inmediato sucesor, y hallando justa la pretension de la referida Marquesa, es de dictámen, conforme con el de S. M., que debe asignarse á la mencionada Marquesa viuda, la sexta parte de las rentas líquidas de dichos mayorazgos, por razon de viudedad, participando de la sexta parte de contribuciones que se carguen á los bienes que han constituido los expresados mayorazgos.

Segundo. El Marqués de Villafranca de Ebro solicita permiso para vender el título de Marqués de Roda que posee. Funda su pretension en que debe 94.000 rs. de derechos de lanzas, que no puede pagar porque este título no tiene bienes ni rentas ningunas. De las dili-

gencias judiciales practicadas al intento resulta la certeza de lo que se alega, la conformidad del inmediato sucesor, y que hay ejemplares de casos idénticos en que se permitió la venta. Mas cuando el expediente se hallaba en tal estado en la extinguida Cámara de Castilla, acudieron á ella algunos parientes del Marqués de Villafranca, oponiéndose á la venta y pretendiendo ser preferidos para la posesion del título por el orden de familia, allanándose á pagar el descubierto de lanzas. La Cámara de Castilla consultó que se permitiese la venta en pública subasta, con intervencion de la autoridad judicial, prefiriéndose por el tanto al pariente más inmediato del actual poseedor; y el Gobierno, separándose de esta opinion, y teniendo por indecorosa la venta en pública almoneda de un título de Castilla, propone que se consuma y recojan los despachos, en atencion á que sus poseedores no tienen con qué pagar los derechos de lanzas.

La comision segunda de Legislacion, aunque no halla grande inconveniente en la consuncion del título, cree, sin embargo, que en las apuradas circunstancias del Erario no hay bastante causa ni para perder los 92.680 rs. que se adeudan de lanzas, ni los que sucesivamente pueden adeudarse, cuando se presentan las familias que están prontas á pagar uno y otro; y aunque considerando el derecho del actual poseedor y sus inmediatos, parezca á primera vista injusto privarles del título, como este lleva aneja una contribucion que ellos confiesan no poder ó no querer pagar, y por otra parte no hay ninguna razon para que vendiéndolo se lucren del exceso que dé su valor y paguen con su precio lo que han debido satisfacer por disfrutar el título, la comision opina debe conservarse, y exigirse á su actual poseedor lo que debe de lanzas, y no queriendo ó no pudiendo satisfacerlo, no se venda en pública subasta, sino se adjudique al más próximo pariente y de mejor derecho, que pague el descubierto y se halle en disposicion de sostenerle.

Tercero. Don Antonio Basanta Osorio, vecino de la villa de Villafranca del Bierzo, otorgó testamento á 23 de Agosto de 1809, bajo el cual falleció. Nombra en él por tutora y curadora de sus seis hijos á Doña María Francisca Gallego; y con el fin de que pueda vivir con decencia en su viudedad y atender á la crianza y educacion de sus tres hijos y tres hijas, señaló 500 ducados vellon, consignándolos en los prados de Cacabelos, Sorribas, Quilos y Villa Buena, que constituyen parte de los mayorazgos que poseia, por haber dichos 500 ducados en la sexta parte del líquido producto de los mayorazgos, suplicando á la piedad del Rey se sirva aprobar este señalamiento de viudedad. En esta atencion, acudió la Doña María Francisca Gallego, en 24 de Octubre

de 1816, á la justicia ordinaria de aquella villa, para que con testimonio del testamento y nombramiento de curador *ad litem* de su hijo primogénito menor de edad, D. Manuel Basanta Osorio, actual poseedor de los mayrazgos, se le recibiera informacion de que los 500 ducados cabian en la sexta parte de las rentas netas de la vinculacion; cuyas diligencias fueron aprobadas por el juez de dicha villa en 21 de Diciembre de 1816, y con ellas acudió la Doña Francisca á la Real Junta de facultades de viudedades en 1817.

Esta, con fecha de 29 de Enero del mismo, mandó que por el actual poseedor D. Manuel Basanta ó su curador se diese una relacion jurada de dichas rentas, reduciéndolas á dinero y rebajando las cargas de la vinculacion, poniéndolo todo en noticia del inmediato sucesor ó su curador, para que preste su consentimiento ó exponga lo que tenga por conveniente.

De dichas diligencias resulta que la renta líquida de los vínculos asciende anualmente á 56.104 rs. y 27 maravedís, y la sexta parte importa 9.350 rs. y 26 maravedís; á todo lo cual prestó el curador *ad litem* del inmediato sucesor su consentimiento.

Parece que la sobredicha Junta acordó se informase á S. M. favorablemente, aunque del expediente no consta esta consulta: y hallándose en este estado el expediente al tiempo en que fué extinguida la Cámara de Castilla, recurrió la viuda Doña Francisca, en 6 de Julio del corriente, á S. M. reproduciendo su antigua solicitud. El Gobierno la remite á las Córtes, manifestando que encuentra justo el que se conceda á la suplicante la sexta parte de la enunciada renta líquida.

La comision, atendiendo á que esta viuda se halla con cinco hijos, dos varones y tres hembras, todos de menor edad; á que por la relacion jurada, reconocimiento de memoriales cobradores y otros documentos asciende la renta líquida á los 56.104 rs. anuales; y finalmente, en consideracion al consentimiento prestado por el inmediato sucesor para la obtencion y asignacion de dicha viudedad, no halla inconveniente en que las Córtes concedan á la Doña María Francisca Gallego los 9.350 rs. y 26 mrs., sexta parte de la renta anual.

Cuarto. Doña María Rufina Guerra, vecina de Puerto-Príncipe, viuda de D. Mauricio Montejo, ocurrió á la extinguida Cámara de Indias exponiendo que su difunto marido, en el testamento bajo que falleció, la nombró por tutora y curadora de la persona y bienes de su hijo comun, único, D. Mauricio, relevándola de fianzas, y que aunque dispuso al propio tiempo que perdiese la tutela si pasaba á segundas nupcias, lo habia revocado posteriormente por una memoria testamentaria mandada protocolizar; y solicitó en 10 de Diciembre último que teniendo en consideracion su edad de 34 años, la conducta arreglada que habia observado durante seis años que se hallaba viuda, y el esmero con que educa á su hijo, de edad de 11 años actualmente, y administra sus bienes, se le conceda facultad para continuar en la tutela de su expresado hijo, bajo el servicio correspondiente, sin embargo de que verifique el matrimonio que tiene tratado con el Conde de Villamar, sugeto de distinguida calidad y pingüe caudal.

Hallándose justificada en suficiente forma la precedente narracion, consultó la Cámara á S. M. que, lejos de perjudicar al menor, habia de resultarle utilidad del nuevo enlace de su madre, y que por lo tanto, conformándose con el parecer del fiscal, estimaba que podria concederse á la interesada la facultad que solicitaba, bajo el servicio ordinario de 9.000 rs. que señala el arancel de gracias al sacar.

El Gobierno apoya este dictámen, y la comision le encuentra arreglado, debiendo en su concepto concederse á la expresada viuda la facultad de continuar en la tutela de su hijo D. Mauricio, aun cuando contraiga segundo matrimonio, prestando el servicio de 9.000 rs.

Quinto. Doña Teresa Jimenez, vecina de Múrcia, viuda de D. Juan de Mata Medina, solicita licencia para continuar en la tutela y curaduría de sus dos hijas menores Doña María Maravillas y Doña Francisca de Paula, sin embargo de pasar á segundas nupcias con D. Pascual Diaz, de la propia vecindad.

Instruido el expediente por la Audiencia territorial de Granada, y satisfechos por diligencias posteriores los reparos que opuso á las primeras el citado tribunal, resulta afianzado el caudal de las menores con hipotecas y obligaciones de testigos de abono, y con la buena conducta de los contrayentes. Se conforma con la continuacion de la curaduría el pariente más inmediato á quien toca, en el caso de negarse la licencia, y afianza con bienes raices suyos la seguridad de los de las menores; informan favorablemente el provisor y el corregidor que fué de Múrcia, y la Audiencia de Granada: S. M. no encuentra reparo en que se acceda á esta solicitud.

Por lo tanto, la comision es de dictámen que las Córtes dispensen á la referida Doña Teresa la gracia de continuar en la tutela y curaduría de sus dos hijas, aunque pase al matrimonio que intenta contraer con D. Pascual Diaz.

Sexto. La comision segunda de Legislacion se ha enterado de la solicitud que hace D. Antonio Carrera y Draper, profesor de leyes en la Universidad de Cervera, para que en atencion á los servicios militares que hizo en la guerra de la Independencia, y á un curso de economía política que estudió y ganó en la escuela de Barcelona, se le dispense otro curso de leyes, mediante que en el plan de estudios está asignada para el nono año de esta facultad la enseñanza de economía política. La comision, visto tambien el informe favorable de la Universidad de Cervera, no halla reparo en esta dispensa ó conmutacion, siempre que este interesado no haya hecho anteriormente mérito de los años de servicio militar, á cuyo fin se hará la prevencion oportuna al rector de dicha Universidad.»

Se dió cuenta del siguiente, de la misma comision segunda de Legislacion:

«El ayuntamiento de Pozoblanco (Pedroches de Córdoba) ha distribuido la recaudacion de las contribuciones entre todos sus individuos, asignándoles por consiguiente cierta hijuela ó parte de la operacion de cobranza á los procuradores síndicos. Estos se han resistido á recibirla por no creerse obligados al desempeño de tal cargo. No habiendo resuelto la duda el jefe político de la provincia, á quien consultaron los alcaldes y regidores, ni la Diputacion provincial, á quien recurrieron los procuradores, acuden aquellos á las Córtes pidiendo se declare si están ó no obligados los procuradores síndicos á la exaccion de las contribuciones.

Opina la comision que hay una verdadera duda. En favor de lo que ha practicado el ayuntamiento milita la razon de que por el art. 321 de la Constitucion se pone la recaudacion de las contribuciones á cargo de los ayuntamientos, y siendo los procuradores síndicos partes constitutivas esencialmente de éstos, y con voto en

ellos, debe tocarles el desempeño de parte de cada una de sus atribuciones, cuando el buen servicio exija la division del trabajo.

En favor de la resistencia de los procuradores síndicos obra la posesion en que están de no cometérselos la recaudacion de contribuciones, y tambien (aunque no consta que lo hayan alegado) el art. 13, capítulo I del decreto de 23 de Junio de 1813, ó instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, en el que se dispone que acerca de la recaudacion de las contribuciones observarán los ayuntamientos lo que se previene en las leyes que existan.

Considerado todo, la comision es de dictámen que aunque explícitamente no hayan sido obligados los procuradores síndicos á la recaudacion y conduccion de las contribuciones, debe declararse expresamente que lo están, igualmente que los alcaldes y regidores, por consecuencia de la mayor consideracion sobre la que antes tenian, que la Constitucion les da á aquellos en la planta sobre que establece los ayuntamientos, haciéndolos verdaderos individuos de estas corporaciones, á las que incumbe practicar las mencionadas funciones económicas.

Posteriormente la comision ha examinado la representacion que han dirigido al Congreso los procuradores síndicos de Pozoblanco, acompañada de la resolucion dada en el particular por la Diputacion provincial de Córdoba, y no encontrando la comision razon alguna nueva que la disuada de su anterior dictámen, lo ratifica, y añade que convendrá declaren las Córtes por punto general, para evitar dudas, que desde la publicacion de esta resolucion, los procuradores síndicos de los ayuntamientos están obligados á la recaudacion y conduccion de las contribuciones, igualmente que los alcaldes y regidores.»

Leido este dictámen, se opuso el Sr. *Castanedo* á que los procuradores síndicos interviniesen en la recaudacion de que se trataba, opinando que aquella era únicamente facultad de los alcaldes y regidores, pues los síndicos tenian sus obligaciones particulares. Contestó el señor *Carrasco* que siendo los procuradores individuos del ayuntamiento, estaban obligados á ejecutar todas las operaciones señaladas á los ayuntamientos por la Constitucion. Tambien se opuso al dictámen el Sr. *Gasco*, diciendo que la Constitucion obligaba al ayuntamiento colectivamente, y no á cada alcalde ó regidor en particular. Replicó el Sr. *Carrasco* que el cobro de las contribuciones no se hacia por todo el ayuntamiento, sino solo por un individuo designado por él. El Sr. *Moreno Guerra* fué de dictámen que los síndicos, como individuos del ayuntamiento, podian cobrar las contribuciones, pero no por comision del alcalde. Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen de la comision fué aprobado.

Tambien lo fué el siguiente, de la comision de Instruccion pública:

«La comision de Instruccion pública se ha enterado del recurso hecho por D. José Fernandez Grande, dirigido á las Córtes por la Secretaría de la Gobernacion, para que se le habilite el curso de filosofia moral ganado en el colegio de Santo Tomás de esta córte, á fin de continuar su carrera de leyes en la Universidad de Alcalá; y en atencion á los buenos informes que da el rector de aquella Universidad acerca de la aplicacion y

aprovechamiento de este pretendiente, y á la alteracion que ha producido en la carrera literaria el decreto de las Córtes que ha restablecido para la pública ensenanza el plan literario de 1807, no halla reparo en que se habilite el curso de filosofia moral expresado á este cursante, á fin de que pueda continuar su estudio de jurisprudencia en aquella Universidad, con la condicion de que sea examinado en aquella materia y acredite la instruccion y aprovechamiento correspondiente.

La comision ha convenido al mismo tiempo en proponer á las Córtes que estando próxima su separacion hasta el 1.º de Marzo siguiente, y pudiendo hacerse algunos recursos de esta especie al Gobierno, por los perjuicios particulares que puede ocasionar el nuevo orden de estudios, podria autorizarse al mismo para que, previos los informes convenientes y exámen de suficiencia, pueda conceder habilitaciones de esta naturaleza.»

Se dió cuenta de una exposicion de D. Diego García Campoy, impresor de las Córtes, el cual pedia se le permitiese reimprimir los *Diarios* de las extraordinarias y ordinarias, en número de 5.000 ejemplares, que vendria al precio de 5 cuartos cada pliego. El Sr. *Echevarria* fué de opinion que semejante reimpression debia hacerse bajo la inspeccion de la comision del *Diario de Córtes*; y el Sr. *Victorica* se opuso tambien al permiso que se pedia, mientras no se sacase á subasta dicha reimpression, á fin de preferir al que la hiciese mejor y más barata. Por último, se acordó que la exposicion de D. Diego García Campoy pasase con urgencia á la comision del *Diario de Córtes*.

Se dió cuenta del oficio siguiente, que se mandó pasar á la comision en que existian los antecedentes:

«Excmos. Sres.: Comunicada al capitan general de Valencia la resolucion de las Córtes, que VV. EE. me trasladaron en 8 de Octubre próximo pasado, en que se previene que se oiga en justicia á los individuos presos en la Ciudadela de aquella plaza, han recurrido el teniente general D. Francisco Javier Elio, y en nombre del secretario D. Cosme Teresa, su mujer Doña Antonia Amorós, con las instancias adjuntas, en que solicita el primero se le ponga en libertad y se presente ante tribunal competente el que tenga que pedir en justicia contra él, y si fuese preciso que sea interrogado, se le ponga bajo del Tribunal Superior de Guerra y Marina para que obre en justicia segun corresponde; y la segunda, que se ponga en libertad á su marido, sin perjuicio de que se proceda contra él por los medios establecidos en las leyes: y en consideracion á que en la mencionada resolucion del Congreso no se hace mencion expresa del general Elio ni de su secretario Teresa, que por determinaciones de S. M. que las Córtes tuvieron á la vista se hallaban pendientes de su determinacion y á la consulta del capitan general, consiguiente á las particularidades de las pretensiones de aquellos, ha resuelto el Rey. deseoso del acierto, pase á manos de VV. EE. las instancias citadas, con los oficios con que el capitan general de Valencia las ha remitido, á fin de que, dando cuenta á las Córtes, se sirvan resolver lo conveniente. Dios guarde á VV. EE. muchos años. San Lorenzo 3 de Noviembre de 1820. — Juan Jabat. — Sres. Diputados Secretarios de las Córtes.»

Se dió cuenta y se procedió á la discusion del dictámen siguiente:

«La comision de Reforma de regulares, en vista de las reclamaciones de D. Estéban García Roda y D. Onésimo de Pozo Diaz, relativas á manifestar los abusos y dilapidacion acaecida en algunas casas monásticas desde que empezó á tratarse de su supresion, ha meditado sobre el medio de remediar semejantes excesos, sin dar lugar á que resulten otros por parte de los agentes del Gobierno, cuya odiosidad recaeria sobre las Córtes. Los monjes y demás regulares que acaban de suprimirse, tuvieron derecho á subsistir del producto de sus haciendas, y á vender sus frutos de toda especie, y á satisfacer las deudas legítimamente contraidas hasta que recayó la sancion de S. M.; pero dada esta, todas las existencias muebles, inmuebles, semovientes y metálicas pasaron á la Nacion por entero.

En igual caso se hallan cualesquiera retenciones por determinados individuos, ó por reparto entre todos, de cantidades pecuniarias no acostumbradas á practicar segun los estatutos, usos ó costumbres de la casa respectiva. La comision conoce estas verdades; pero conoce tambien la dificultad de hacer este deslinde sin que se toleren fraudes por una parte ó se cometan extorsiones por otra. En esta alternativa, es de parecer que debe adoptarse un medio prudente que lo concilie todo, y á este fin propone á la deliberacion del Congreso las reglas siguientes:

1.ª Se reconocerán como válidas todas y cualesquiera ventas de granos, caldos, ganados, bestias y aperos de labor, ú otros efectos muebles y semovientes de las casas de regulares suprimidas, que se hayan verificado antes del dia de la solemne promulgacion de la ley de su reforma.

2.ª Se exceptúan de esta generalidad las pinturas, los manuscritos, los ornamentos y demás objetos pertenecientes á las bellas artes, literatura ó culto divino, y los tenedores por título oneroso ó gratuito las entregarán inmediatamente á la respectiva autoridad á quien corresponda segun la expresada ley, salvo su derecho contra quien haya lugar.

3.ª Los Prelados, procuradores ó ecónomos que hayan practicado alguna ó algunas ventas de las comprendidas en el art. 1.º, rendirán cuenta de su producto al encargado del Crédito público del distrito, el cual les admitirá en descargo lo gastado, á juicio prudencial, para el mantenimiento ordinario de la casa hasta el dia en que se notifique su extincion, y en el pago de deudas legítimas que acreditasen en debida forma.

4.ª El residuo neto se distribuirá entre los individuos de la casa al respecto de su carácter y edad, segun lo prevenido en la dicha ley, anotándose la cuota de cada uno para rebatirla de la penson señalada, sin que pueda el Crédito público distraer estos caudales á otros objetos con pretesto alguno.

5.ª Si dicho producto se hubiese repartido ya en todo ó parte entre los referidos individuos, deberán retenerle y tomarse la razon de que habla el artículo anterior, para los efectos que en él se expresan.

6.ª Los granos, legumbres, caldos ú otros cualesquiera frutos que existiesen colectados ó entroados al tiempo de la notificacion de la ley, se venderán desde luego por el Crédito público con intervencion de apoderado por parte de los religiosos, y el producto se repartirá entre todos ellos bajo de las reglas y para los fines que se indican en los artículos precedentes.

7.ª Si el rendimiento de las ventas hechas ó por ha-

cer no cubriese un trimestre de las pensiones de los individuos de la casa respectiva, el Crédito público suplirá inmediatamente el déficit, por manera que cada religioso al tiempo de su separacion debe percibir á lo menos tres meses de su situado.

8.ª En lo sucesivo se les entregará su haber por trimestres anticipados, y este pago se reputará preferente á otro cualquiera por el Crédito público, como una carga de rigurosísima justicia que disminuye el valor de los bienes que se le adjudican.»

Este dictámen fué aprobado en todas sus partes.

Procedióse en seguida á la discusion de los artículos del dictámen de la comision de Hacienda sobre el Crédito público, reformados por las adiciones de varios señores Diputados, y se principió por el arbitrio 8.º del artículo 18, habiéndose suspendido cuando se discutió el art. 10 la aprobacion de la cláusula *sin admitir otros*, por tener relacion con el expresado arbitrio 8.º (*Véanse las sesiones de los dias 30 y 31 del pasado.*) Con este motivo tomó la palabra, diciendo

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: El primer dia que se presentó á discusion este punto, propuse que se diese cierta preferencia por un breve término á los créditos consolidados, para estimular á sus poseedores á que se anticipasen á las compras de fincas: las Córtes no tuvieron á bien aprobar mi indicacion. El principal motivo que tuve para hacerla, fué que aprobado el art. 40 (en que se fijaba el 5 por 100 para toda clase de réditos, aumentando ó disminuyendo proporcionalmente el capital), resultaba que la mayor parte de los tenedores de estos créditos, que ganaban un interés menor del 5 por 100, iban á ver su capital disminuido en el caso que tratasen de amortizarlo. Esta consideracion me estimuló á proponer una especie de indemnizacion, ó sea preferencia, respecto de los créditos que he indicado. Pero supuesto que habiéndose adoptado la proposicion del señor Sancho, se ha mandado que todos los créditos consolidados conserven el mismo capital que ahora tienen, y que la variacion nominal que sufran solo sea para igualar todos los réditos, simplificar la operacion y que no haya más que una especie de créditos consolidados, no hallo razon para que conservándose íntegro su capital se les dé la ventaja de que una sexta parte del pago del valor de las fincas haya de verificarse en esta especie de créditos. Aun el mismo dia que abogué, aunque sin fruto, para que las Córtes se sirviesen darles la preferencia por un término señalado, manifesté claramente mi opinion contra el artículo que ahora se discute. La medida que yo proponia era temporal y reducida á un breve tiempo; la que ahora se propone es indefinida. La medida que yo propuse no tenia lugar sino en un caso, puesto que segun ella se admitian para el total del pago los créditos sin interés, y solo en el caso de concurrencia con los consolidados se preferia á estos; mas ahora se propone que necesariamente y en todas las ventas haya de verificarse la sexta parte del pago en créditos consolidados. Si las Córtes acceden á esta medida, ¿será más que poner una traba á toda clase de venta, imponiendo la necesidad de presentar esa sexta parte? Yo veo en las Córtes el convencimiento, que corresponde á su ilustracion y sabiduría, de que este paso que vamos á dar es un nuevo arraigo con que va á unirse la Nacion á sus representantes, y al régimen constitucional, y que por lo mismo debemos darle la mayor facilidad

remover todos los obstáculos, y unir cuanto antes la propiedad con las leyes políticas adoptadas. Debemos, pues estar bien persuadidos de que cualquiera medida, aunque fuese conveniente, que pudiera entorpecer la inmediata venta de fincas nacionales, produciría indispensablemente efectos poco conformes á nuestros deseos, lo que á mi entender sucederá precisando á que se presente para el pago de fincas la sexta parte en créditos consolidados. De aquí resultaría que los que solo tengan créditos sin interés no se podrian presentar á las compras, y que se darian casos en que acreedores del Estado que se han visto privados por largo tiempo de sus capitales, sin recibir el menor interés ni compensacion, no serian admitidos al pago cuando la Nacion trata de cumplir sus obligaciones, cosa que á la verdad envuelve la mayor injusticia. Al tenedor de créditos consolidados se le reconoce su capital, y lo conserva íntegro; la Nacion le ha pagado algunos créditos, le agrega al capital los ya vencidos, y procurará por todos medios pagarle anualmente los corrientes; pero el tenedor de créditos sin interés ha tenido su capital muerto, no ha sacado de él ni la menor ventaja, no la espera tampoco, y no es justo ponerle obstáculos en el único camino que se le presenta, que es comprar con sus créditos fincas del Estado.

¿Y cómo pudiéramos obligar, sin cometer una contradiccion de principios, á que los tenedores de esta clase de créditos hayan de presentar precisamente una sexta parte en créditos consolidados? ¿No seria esto lo mismo que condenar á estos acreedores á que no pudiesen muchas veces comprar, aunque se les presentase ocasion oportuna?... A la Nacion le importa mucho estimular á todos los acreedores á que pasen sus deudas á los créditos sin interés; por consiguiente, le importa quitar esa salida á los créditos consolidados, y poner á sus poseedores en la precisa alternativa de quedarse con ellos, reducidos por ahora á cobrar sus réditos, ó convertirlos en créditos sin interés para poder emplearlos en las compras. Mas con la medida propuesta la Nacion no podria conseguir el desprendimiento de esta clase de acreedores, que tienen seguros su capital y sus intereses, puesto que podrian emplear sus créditos en la sexta parte del pago de las fincas, y que verian obligados á los demás acreedores á comprarles sus créditos, pues sin llevar una parte en ellos no se les admitiria en las subastas: por manera que el que tuviese créditos sin interés, y careciese de dinero para comprar créditos consolidados, no tendria recurso ni arbitrio alguno, y el que pudiese comprarlos se veria en la triste necesidad de hacerlo, á pesar de tener sobrados créditos sin interés para pagar la finca que deseaba. En suma, la medida propuesta, además de embarazar las compras, pone en una dura situacion á los poseedores de créditos sin interés, y les obliga á aumentar ellos mismos el valor de los créditos consolidados, presentándose á comprarlos como necesarios. A favor de estos se inclinan todas las ventajas, y es mal medio de incitar á sus tenedores á trocarlos por otros.

Al contrario, los que tengan créditos sin interés no pueden emplearlos sin adquirir una sexta parte en créditos consolidados, y tienen que desprenderse á este efecto de una parte de su capital, lo cual me conduce á una reflexion muy importante. Es evidente que los capitales son respecto de la tierra lo que las máquinas respecto del hombre; es decir, que aumentan en sumo grado su fuerza productiva. Es, pues muy útil á la sociedad el que se saque de las tierras todo el producto posible,

lo cual no puede conseguirse sin emplear en ellas grandes capitales. La falta de estos es una de las principales causas del atraso de nuestra agricultura; y ahora que va á entrar en circulacion una inmensa masa de propiedad territorial, le interesa á la Nacion que los que la adquieren tengan capitales que poder emplear en su abono y cultivo. De donde deduzco claramente que la Nacion sacará más ventajas de que los tenedores de créditos sin interés empleen sus capitales libres en mejorar las propiedades que adquieran, que no de forzarles á comprar con ellos créditos consolidados, viéndose luego faltos de capitales, con grave perjuicio propio y de la Nacion.

Son tan obvias estas reflexiones, que no necesitan explicarse detenidamente. El bien de la Nacion exige dar ventajas á los créditos sin interés, para reducir á ellos la mayor parte de su Deuda. Los que prefieran quedarse con sus créditos consolidados, conservan íntegro su capital y tienen accion para reclamar sus intereses; mas no es justo que los otros acreedores hallen obstáculos en la compra de fincas, y se vean precisados á adquirir una parte en otra clase de créditos. No olvidemos que en estas cuestiones no se debe perder de vista el aspecto político, y que cualquiera ventaja que pudiese presentar la medida propuesta, no podria equilibrar en manera alguna el mortal daño que causaria, retardando la enajenacion de fincas nacionales, tan necesaria para afianzar la Constitucion sobre una base indestructible.

El Sr. YANDIOLA: Nunca se ha presentado ocasion en que me haya levantado con más gusto á sostener el dictámen de la comision; porque realmente ésta ha conservado en su plan el arbitrio de que se aplique al fondo de amortizacion para la Deuda con interés la sexta parte de los créditos de la misma clase, más bien por la deferencia que ha querido tener á mi opinion particular, que porque la mayoría de sus individuos estuviese penetrada de su utilidad. Por el contrario, en la comision se han expuesto y se han controvertido las mismas ideas sobre que ha fundado la impugnacion el Sr. Martinez de la Rosa. El Congreso tendrá la bondad de oír los argumentos y datos en que por mi parte he creido constantemente que se apoyaba la justicia de la admision en vales Reales ú otros créditos de la Deuda con interés, á lo menos en la sexta parte de las subastas de fincas, conforme aparece en el dictámen de la comision, que me prometo se servirán aprobar las Córtes.

Yo he tenido el honor de indicar en otra sesion que los Sres. Diputados que con el mayor calor é interés han sostenido la adjudicacion de todas las fincas del Estado á la extincion de la Deuda sin interés, partian, en mi opinion, de principios equivocados: yo insisto en que lo primero y más esencial, política y económicamente, es pagar puntualmente los intereses. Como esto se verifica, aunque se extinga lentamente, tendremos crédito á no dudarlo. No sucederá así si solo tratamos de extinguir, abandonando el pago de intereses. Además, no sé yo de la caída de ningun Estado porque no haya podido extinguir su Deuda, y tengo presente la ruina de algunos al momento que no pudieron cubrir sus réditos. Quizá soy singular en este modo de pensar, y esto mismo me obliga á llamar vivamente la atencion del Congreso hácia lo que constantemente se ha practicado en otras épocas por diversos Gobiernos cuando han tratado de consolidar su crédito. Todos saben que la Constitucion en su art. 355 establece de un modo positivo que las Córtes pondrán el mayor cuidado en que se vaya

verificando la progresiva extincion de la Deuda pública, y siempre el pago de los créditos en la parte que los devengue.»

Consigniente á lo prevenido en este artículo, y no bastando los arbitrios que entonces existian, como tampoco bastan ahora, para el pago total de los réditos, se dispuso en el art. 23 del decreto de 13 de Setiembre de 1813 que los compradores de fincas reconocieran á favor de la Nacion por el valor de la tercera parte de la tasacion de dichos bienes, un censo al rédito del 3 por 100. La comision ha sustituido á este censo la admision de los créditos con interés por solo la sexta parte. Mas en el único decreto que durante estos últimos años se ha visto con el objeto de mantener la sombra, por decirlo así, del crédito público, se permitió por el art. 11 que tanto los créditos de la Deuda sin interés, como los que le devengaban, pudiesen ser admitidos indistintamente en la compra de los bienes que se designaron; y el mismo Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, en su erudita y bien combinada Memoria, leida en este mismo salon, afirma terminantemente que «considera preciso dar preferencia en los remates á la Deuda con interés, á fin de economizar el importe de los réditos correspondiente á los documentos que por ellos se amortizaren.» Y por último, los directores del Crédito público, cuyas luces y experiencia deben ser de algun peso tratándose de un asunto sujeto á su incumbencia, no solo abundaron en la misma opinion, sino que recordará la comision cuán vivamente instaron por mantener el arbitrio que ahora se discute.

Pues que el Congreso ha oido las autoridades respetables que han concurrido á mantener constantemente y casi sin interrupcion la entrada de los créditos con interés en la adquisicion de fincas, veamos ahora cuáles deben ser sus benéficos resultados. Desde luego se viene á los ojos la disminucion progresiva de los intereses que devengasen los créditos que se amortizaran; esto es, suponiendo la extincion de los 7.000 millones á que asciende la Deuda sin interés, más la sexta parte de créditos con él, tendríamos 1.200 millones amortizados, cuyos réditos, á 5 por 100, serian 60 millones; cantidad no indiferente cuando la Nacion se viese con esta carga menos que soportar anualmente. La deduccion que se ha hecho del 10 por 100 de propios y arbitrios, que la comision destinaba al mismo objeto, y la desaprobacion de la contribucion de 20 por 100 sobre las propiedades de españoles que residiesen en el extranjero, pueden calcularse en 8 á 10 millones que se sustraen del fondo de amortizacion. Por más sagrada que parezca la obligacion de acelerar el pago de la Deuda sin interés, es menester convenir en que no siendo inferior respecto á la que lo devenga, la preferencia hácia ésta redundaria doblemente en favor del Estado y de sus acreedores, porque atendidos estos, puede aquel contar con los recursos de que una guerra imprevista ú otras circunstancias políticas le obligasen á echar mano. No así aunque se protejan los créditos de la Deuda sin interés, que por su excesiva cantidad sofocaria la circulacion, y es como un capital muerto y desconocido en las más de las plazas de la Península. Aun prescindiendo de que un Gobierno trabaja en su propia utilidad cuando del papel procura crear capitales, que aunque parezcan ficticios, son en sus efectos superiores á los mismos capitales reales, de hecho se daría un ataque mortal á los existentes, anulándolos para la circulacion y empobreciendo el comercio.

Quanto ha expuesto el Sr. Martínez de la Rosa en

su impugnacion á la admision de la sexta parte de créditos con interés en la compra de bienes nacionales, no me parece que es exacto. Ha extrañado S. S. que la comision volviese á presentar este arbitrio en su plan, despues de haberse aprobado que la devolucion de los capitales, cuando se amorticen, se verifique por todo su valor primitivo, como si esta base de eterna justicia se hubiese adoptado á costa de perjudicar á los mismos documentos en algun otro sentido. Semejante conducta, ajena de los principios bien conocidos del Sr. Martínez de la Rosa, dañaria enormemente la fé pública, presentando á las Córtes con un espíritu fiscal que por diversos medios trata de escatimar las partidas de su Deuda, en vez de reconocerla franca y generosamente, y atender á su pago y extincion conforme lo permita la situacion del Estado y lo exige la justicia. Mucho ha insistido S. S. sobre la conveniencia de facilitar las ventas para multiplicar propietarios interesados en el nuevo sistema constitucional. Pero yo preguntaria si los que percibiesen puntualmente los intereses de sus créditos, y los que viesen estos diariamente en aumento, dejarian de interesarse por el sistema á que debian tan grandes bienes. La influencia de una medida que así lo conciliase, no se limita á solo el espacio de la Monarquía, sino que seria muy trascendental á las potencias extranjeras, nivelando cuando menos nuestros fondos públicos con los suyos. Por último, el Sr. Martínez de la Rosa, conociendo que las ideas en que ha apoyado esta noche su discurso manifiestan cierta contrariedad con las que sostuvo uno de estos dias pasados, cuando propuso que hasta el año de 1822 se admitiesen con preferencia á la compra de fincas los créditos de la Deuda con interés, ha querido excusar esta especie de contradiccion diciendo que aquella proposicion señalaba un plazo determinado. Yo me adheri entonces á ella aun temporalmente, porque previendo que la legislatura próxima habremos de ocuparnos todavía más detenidamente del importante asunto del Crédito público, lo que convenia á mi objeto era mantenerle cual está, y evitar que se atacase la santidad de los contratos en su esencia. Mas si ahora ni temporalmente puede conseguirse esto, ¿cómo responderemos de los efectos consiguientes al abandono en que quedan los créditos de la Deuda con interés, pues por una parte los arbitrios no alcanzan al pago total de él, y por otra se disminuyen los que se proponian para el fondo de amortizacion?

Me parece que lo que está pasando desde que las Córtes se ocupan de tan grave negocio, basta á confirmar mis temores. Creo que ningun Sr. Diputado ignora la pérdida que sufren en la plaza los vales Reales de pocos dias acá, y es bien singular que cuando la espectacion pública está pendiente de las sábias discusiones del Congreso, en vez de ganar con ellas nuestros fondos públicos, vengán á menos. Recuerdo que en la isla de Leon, cuando las Córtes aprobaron el reglamento que hoy rige al Crédito público, y en el cual tuve alguna parte, aquellos mismos documentos que hoy pierden, ganaron rápidamente más de un 25 por 100, cuya diferencia puede solo explicarse observando que entonces se adoptaron principios diferentes, por no decir diametralmente contrarios. No nos engañemos, señores: el Crédito público, segun va á quedar, llenará solamente uno de sus grandiosos objetos: se venderán muchas fincas, y pasarán de manos muertas á manos productivas; pero queda de todo punto desatendida la parte circulante del papel moneda, tan útil al comercio, á la agricultura, á la industria. ¿Por qué no conciliar ambos extremos,

cuando no nos faltan medios? ¿Por qué cerrar los ojos á lo pasado, y no seguir el ejemplo de otras naciones? Las teorías en asunto de esta naturaleza no deben admitirse cuando no están de acuerdo con los hechos. ¿A qué, pues, privar de las ventajas ya conocidas á unos créditos que deberían hacer una gran parte de nuestra riqueza nacional, por traspasarlos á otros con riesgo de que quizá no correspondan á estos mismos efectos? Concluyo pidiendo á las Cortes se sirvan aprobar en esta parte el dictámen de la comision.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Cuando se trató de dar la preferencia á los créditos con interés sobre los créditos sin interés, la razon verdaderamente principal que decidió aquella cuestion fué la injusticia insoportable que resultaba de que unos créditos sin interés, que debia el Estado pagar inmediatamente, fuesen postergados á los créditos con interés, cuyos capitales no debia el Estado pagar inmediatamente. Esta fué la razon decisiva, la injusticia notoria que traia consigo la proposicion de que se diese la preferencia á unos créditos que no tenian derecho más que al pago de los intereses, con respecto á otros que tenian derecho al pago del capital. Trátase en este artículo de amortizar ó hacer que con los créditos de interés se compren las fincas que se señalan, que quiere decir que se trata de amortizar ó extinguir estos créditos sin interés, ó de pagarlos. Y tratando ya el Estado de pagarlos, ¿qué es lo que hace? Lo que debe. Los créditos sin interés presentan una accion ejecutiva al pago de sus capitales en este mismo momento. ¿Qué extraño, pues, será que diciendo el Estado: voy á pagar lo que debo del modo que pueda, diga: «créditos sin interés, venid, y seréis pagados del capital que os debo en la parte que pueda, á cuyo fin os señalo esas y otras fincas;» y volviéndose luego á los créditos con interés, les diga: «créditos con interés, voy á pagar los intereses que os debo en la parte que pueda, y para ello y vuestra seguridad os consigno estos y aquellos recursos?» Esto es tan llano, es tan claro como la luz: ¿cómo, pues, tratándose de pagar los créditos sin interés que son los mismos capitales, y no tratando respecto de los otros más que de pagar los intereses, se dice ahora que se admitirá precisamente una sexta parte del valor de las fincas en créditos consolidados ó con interés? Y aquellos infelices acreedores sin réditos que no puedan comprar ó proporcionarse estos créditos con interés, ¿qué harán? No cobrar nunca. ¿Por qué? Porque no pueden pagar las fincas que quieran comprar con sus créditos, por faltarles la sexta parte de su valor en créditos con interés. ¿Y será ésto cumplir la palabra que está dando la Nacion á unos acreedores que sacrificados ya con no pagarles los intereses, se encuentran, segun todos los principios de justicia, robados, digámoslo así, por el Estado? ¿Y es posible que despues de este sacrificio, despues de este género de robo, pues no merece otro nombre, ni se le puede dar, se quiera tambien usar del engaño, de la superchería de hacerles venir con esa sexta parte de créditos con interés? No se necesita, Señor, más para destruir la confianza. La conveniencia pública es lo mismo que la conveniencia particular, porque la conveniencia de una nacion, así como la de un particular consiste en ser justos. Un particular robará 100 pesos, y le serán convenientes por el pronto; pero fueron robados, fué injusto, y la conveniencia de pronto vendrá á ser á la larga la infamia, los azotes, el presidio, y tal vez una afrentosa muerte.

Así la Nacion podrá decir que le importa extinguir

los créditos con interés antes que los que no le devengan; pero si por esto los pagase antes, dejaria perdidos para siempre á los miserables créditos sin interés, violaria su derecho positivo de preferencia al pago de los capitales, faltaria á la palabra dada de guardárselo, seria en fin, injusta, y perderia el crédito ó el honor, que en una nacion es mucho más precioso que en un particular, y vendria á parar en nada. ¿Y es esto lo que se propone el Congreso? ¿Para esto ha tenido la generosidad de reconocer los créditos hasta del tiempo de Felipe V, y yo creo que hasta los de Carlos I? Y ¿cuánto no crecerá la admiracion al considerar que la mayor parte de estos créditos sin interés son suministros y empréstitos hechos para sostener la guerra de la Independencia y darnos esta libertad que tenemos? Si se hablara de los créditos antiquísimos, podríamos considerarlos con indiferencia, por ser su origen el de la ambicion; y si de alguna creacion de vales, podríamos indignarnos teniendo presente al avaro Godoy; pero hablando de estos créditos sin interés, debemos enternecernos y apartar con gusto todos los obstáculos para pagarlos. Así que yo no alcanzo cómo la comision ve este negocio, ni cómo puede separarse de esta regla de justicia, de la cual no ha podido alejarse nadie sin que haya tenido que arrepentirse. Yo voy á probar que esto es lo que verdaderamente conviene, y lo que puede dar crédito á los créditos con interés.

Dícese que la Nacion va á perder mucho conservando esta carga, siendo así que en lugar de cargarse, va á descargarse de esa manera. Porque ¿quién no querrá reducir sus créditos con interés á créditos sin interés, cuando con esta reduccion solo puede emplearlos por todo su valor nominal en unas fincas tan preciosas como las de esos monacales? Y desapareciendo de esta manera los créditos con interés, ¿no desaparecerá tambien para la Nacion la carga del interés mismo? No nos cansemos: no todo lo que es útil es justo; pero todo lo que es justo es conveniente. Esta es una regla no tan entendida de todos los hombres como se necesita para ser en toda situacion felices; pero ella es infalible, y aplicada á las naciones lo es en extremo. No la perdamos jamás de vista; no dejemos por ningun bien el de la justicia, y profesándola en esta ocasion, desaprobemos la precision de la sexta parte del valor de las fincas en créditos con interés, pues de otra manera, creyendo descargarnos de un pequeño mal, nos cargaremos con el de la injusticia, que los comprende todos.

El Sr. **BANQUERI**: He tomado la palabra, como individuo de la comision, para ampliar las justas reflexiones que ha hecho el Sr. Yandiola, relativas á que la sexta parte del valor de las fincas se admita precisamente en créditos con interés. Igualmente la he tomado para contestar á los reparos que contra el arbitrio en cuestion han puesto el Sr. Martinez de la Rosa y el señor Romero Alpuente.

La comision insiste, ó por lo menos yo en mi particular insistiré, en que esta sexta parte se admita en créditos con interés, para desagaviar á los vales de la injusticia y gravísimos perjuicios que se les han causado por haberlos confundido indistintamente con todas las diversas deudas del Estado.

El vale es un papel moneda que certifica de una suma de dinero que el Gobierno se ha obligado pagar al tenedor de dicho papel. El tenedor lo ha recibido con esta condicion, y aquí tenemos un contrato que no puede disolverse ni modificarse sin anuencia de ambas partes. Ahora se le rebaja al vale un 20 por 100 del capital, como si un peso duro acuñado y emitido en la circula-

cion por 20 rs. no lo quisiese despues admitir el Gobierno sino por 16. Esta es la primera injusticia que experimenta el tenedor del vale.

Segunda injusticia. Las oficinas del Crédito público fueron creadas para dar estabilidad á los vales. Para satisfacer su capital y réditos, se señalaron muchos y cuantiosos arbitrios que se hipotecaron para seguridad de los acreedores, los cuales descansaban con esta garantía, dando y tomando un papel que en sí era nada, pero que la palabra del Gobierno le reconocia el valor que representaba. Con el nuevo sistema se les ha privado á los vales de esta hipotecas, irrogándose á sus tenedores un gravísimo perjuicio. ¿Dónde tiene el Congreso autoridad para quitar esta hipoteca en perjuicio de tercero? ¿No es esto atribuirse un poder judicial que no tiene? ¿Acaso han de ser de peor condicion los tenedores de vales, que los cabildos catedrales, cuyas contratas con el Gobierno sobre noveno y excusado no se atrevió el Congreso á dirimir las en el mes pasado, cuando se discutió el informe de la comision de Hacienda sobre los presupuestos?

Tercera injusticia. Hay créditos simples y créditos privilegiados que tienen la preferencia á otros que hayan sido contraídos anteriormente. El vale tiene una hipoteca especial, y esta hipoteca no se puede distraer de su objeto, es decir, no se puede aplicar á otros créditos simples, como los juros, alcabalas, recompensas, créditos de Felipe V, préstamos nacionales, etc. Estas deudas estaban radicadas en Tesorería general, y aun cuando tuvieran una hipoteca general en todas las rentas del Estado, nunca la tuvieron especial como los vales; y sacar esta deuda de Tesorería general, que es la que debe responder de ella, para trasladarla al Crédito público, es dar á los arbitrios de este establecimiento otra aplicacion de aquella para que fueron señalados, causándose con esta medida un perjuicio notable á los vales, que influye demasiado sobre su crédito.

Cuarta injusticia. Por las razones que quedan expuestas, nunca fuí de opinion que se igualaran ni confundieran todos los créditos del Estado, porque cada uno tiene y tenia su carácter particular, que naturalmente le distingue de los otros. El vale Real se creó para facilitar la circulacion y el comercio interior: se le dió el carácter de una moneda, cualidad que no tuvieron los otros créditos, y ahora se trata que la tengan, con enorme perjuicio de los vales Reales. Porque si el canal de la circulacion interior no puede admitir 1.525.686.964 rs. que es el capital de los vales consolidados, no consolidados y comunes, ¿cómo han de caber en él 6.814.780.363 rs., que es el capital de la Deuda con interés?»

Aquí interrumpió al orador el Sr. Sierra Pambley diciendo que el Sr. Banqueri estaba haciendo observaciones contra lo resuelto por las Córtes, que no conocian vales, sino créditos con interés y créditos sin interés. Lo mismo manifestó el Sr. Presidente, llamando al orden en este punto. Pero el Sr. Banqueri dijo que estaba en el orden, porque manifestando las injusticias y perjuicios que habia recibido esta clase de deuda llamada vales, se encaminaba á la consecuencia de que para desagraviar los vales y repararlos de tanto daño, era á lo menos preciso admitir la sexta parte del valor de las fincas en créditos con interés, y por consiguiente, que la interrupcion que se le habia hecho era poco oportuna y menos justa.

«Los vales (continuó) por término medio pierden en el día 65 por 100, y aumentándose ahora cuatro veces

este papel circulable, quedará nulo y yerto su valor como un hielo de dos ó tres grados bajo cero. Yo pregunto ahora á las Córtes, y aquí llamo su atencion: ¿cómo se compensa esta pérdida y este perjuicio tan notable? Esto viene á ser lo mismo que cuando un Gobierno tiene en la circulacion una moneda desacreditada por su falta de ley, y fabrica otra con la misma liga ó falta, en la suma de tres veces mayor, y la pone en circulacion. Sucederá entonces que el descrédito de la moneda crecerá á proporcion de la nueva cantidad que se emita.

Se dirá que no hay miedo de que cuando se renueve la Deuda llegue la de *con interés* á la suma que se ha expresado, porque los tenedores, viendo la imposibilidad de cobrar los intereses ó los réditos, irán á la Deuda *sin interés*. Yo digo lo contrario: que no irán; y me fundo en que los acreedores no ven esa gran masa de bienes á pública subasta, antes ven que por muy grande que sea, no puede llegar á más de 11.000 millones á que ascenderá toda la Deuda sin interés, y en este caso no son tan estúpidos en sus cálculos que elijan un partido que ven distante y no tan seguro, abandonando otro que les promete un 1 por 100, ó un prorateo y el resto en papel. Dije un 1 por 100, porque son 60 millones el fondo con que se cuenta para el pago de los 235.966.639 reales á que ascienden los réditos de toda la Deuda segun la columna sétima del presente estado. (*Es el que acompaña á esta sesion.*)

Quinta injusticia. Nuestra Deuda se compone de dos clases de créditos desde  $1\frac{1}{2}$  hasta  $8\frac{1}{4}$  por 100, segun la columna primera. Con la nueva forma que se le quiere dar, se fija el interés de toda ella á 5 por 100; de manera que á unos créditos se les aumenta el capital, como son los «préstamos extranjeros, los vitalicios y fianzas de empleos, censos de particulares y depósitos,» segun se nota en las columnas cinco y seis, y hay otros que se les rebaja su capital segun las columnas cuatro y nueve. En cuanto á los réditos ó intereses, nada pierden todos estos créditos segun la columna siete; pero en cuanto á los capitales, la suma de los que se pierden llega á 2.330.644.693 rs., y de los que se ganan ó se aumentan llega á 235.197.116 rs. segun las columnas nueve y diez.

Se dirá que esta rebaja ó aumento no perjudica al tenedor del crédito, porque al amortizarse se le pagará su capital primitivo. No fué esta la intencion que se llevaba en la primera propuesta del proyecto. Mas sea de esto lo que fuere, pregunto yo ahora: si al cabo se le ha de abonar al tenedor del crédito su capital primitivo, ¿á qué viene expresar en el papel del crédito un capital de 100.000, diciendo al mismo tiempo que su primitivo es de 120.000, como sucede con el vale Real? ¿O expresar un capital de 100.000 rs., diciendo al mismo tiempo que su primitivo es de 333.000  $\frac{1}{3}$  rs., como son los juros? ¿O expresar un capital de 120.000 rs., diciendo al mismo tiempo que su primitivo es de 100.000 reales, como son los préstamos extranjeros? Vuelvo á preguntar: ¿á qué viene esto? Se da margen con esta medida á aumentar la desconfianza y el descrédito, pues escarmentado el tenedor del papel con los continuos y repetidos desengaños pasados, presumirá que con alguna intencion para lo futuro se habrá puesto esta especificacion de capital antiguo y moderno. Esto es muy bastante para inspirar desconfianza, y que el papel no corra con crédito, puesto que en sí lleva un sello, una marca, una liga que adultera su pureza y le quita su valor intrínseco. Se responderá que el Gobierno actual es un Gobierno constitucional de buena fé; pero á esto

se replicará que la buena fé es cumplir los contratos, observar lo prometido y no hacer alteraciones en el carácter y naturaleza de la moneda papel. Esta buena fé y la firmeza de los contratos alegaron las Córtes para reconocer la deuda de Holanda, y lo que es más, los intereses de la misma durante el Gobierno intruso.

Fuera de esto, ¿quién quita al pueblo el sospechar que si hoy altera el Gobierno el capital, el Gobierno de mañana no querrá reconocer sino aquel de los dos capitales que le acomode, que siempre será el más bajo? Basta esta sola sospecha, fundada ya en un hecho, para que el papel padezca en su crédito. ¿A qué viene, insisto, expresar en el papel *capital antiguo* y *capital moderno*? Esta sola operacion desacredita al papel en su cambio, permuta ó descuento, porque el que pretenda adquirirlo nunca hará cuenta con el capital antiguo, sino con el moderno, pues aunque se ofrece que su amortizacion será por su valor primitivo, siempre el que compra procura valerse de todas las tachas que tenga la cosa, para rebajar y disminuir su precio.

De paso debo manifestar á las Córtes que con este nuevo plan ganan los acreedores de la deuda llamada *juros*, y gana tambien el Estado. Los acreedores nada pierden en la suma total de los intereses, y ganan un capital de 100 rs. en lugar de 333  $\frac{1}{3}$  que habian enajenado perpétuamente y que no tenian derecho de reclamar. Gana el Estado en que redime una deuda que gravita sobre todas las clases, dando un capital menor que el antiguo; y como esta transaccion se hace voluntariamente y con utilidad de ambos, no hay motivo de queja por una ni otra parte. Lo habria, sí, para el Estado, si el capital del juro se amortizara por todo su valor primitivo, al cual renunció para siempre el acreedor. De todos modos, siempre el *vale* llamado *Real* sufre el perjuicio de la concurrencia y de la participacion de sus arbitrios que ahora se le concede al juro.

Se ha visto hasta aquí que en este nuevo papel de la Deuda pública se pone el valor primitivo de cada uno, y el moderno que se le fija: tambien se ha visto que, ya se rebaje ó se aumente el capital de la Deuda, los intereses son los mismos 235.197.116 rs. Pregunto yo ahora: si la suma total de los intereses es la misma en el nuevo sistema que en el viejo, ¿á qué fin introducir la novedad de aumentar ó rebajar los capitales? Con esta novedad se lastima mucho el crédito del papel: bien es que tambien se lastima no haciéndola, pero no tanto; y en esta precision de haber de sufrir dos males, la justicia dicta que se escoja el menor, y este menor es el que la Deuda con interés corra con los réditos peculiares de cada una, pues cuidado tendrá el especulador de buscar aquel papel que más bien le interese á sus fines particulares. Se dirá que con el nuevo proyecto ó plan de la Deuda se fija el interés á un 5 por 100, quitándose con esto las anomalías que necesariamente ha de producir el cambio de unos créditos que ganan el 1  $\frac{1}{2}$ , 2, 3, 4, 4  $\frac{1}{2}$ , 4  $\frac{2}{3}$ , 6, 8 y 8  $\frac{1}{4}$  por 100, que son nueve clases. Mas hay contra esto, que si la diversidad de réditos puede causar anomalías, las mismas anomalías causará y mucho mayores la diversidad de capitales, que son en las mismas nueve clases que los intereses. Dije *mucho mayores*, porque corriendo cada Deuda con su rédito peculiar, podrá sufrir en el cambio el daño que es consiguiente á la mucha ó poca demanda ó á la mucha ó poca suma de la Deuda; pero corriendo el papel de la Deuda con un capital primitivo y con otro moderno, además de sufrir las consecuencias de la mucha ó poca demanda y de la mucha ó poca suma de papel, sufre tambien el daño que

debe causarle la mala inteligencia, la sospecha, el temor y la desconfianza que puede producir y de hecho produce en el ánimo del público la idea de dos capitales, de los cuales el que va á tomar ó comprar el papel solo mirará el moderno, y el que lo va á dar ó vender mirará el antiguo, para sacar uno y otro en el cambio mayor partido. Esta diversidad de intereses en la Deuda de una Nacion debe conceptuarse como una multitud de monedas de diferente valor, cuya ley consiste en tener asegurados el capital y réditos, y segun los más ó menos grados de seguridad, así baja ó sube la liga y ley de esta moneda, y por consiguiente su valor y crédito. Hasta aquí no han tenido igual seguridad todas las diversas clases de la Deuda: trátase de dársela ahora; pero désele sin alterar su antiguo valor en capital y réditos, dejándose á los particulares que calculen y combinen sus intereses en el cambio de unas con otras monedas, sin réditos ó con réditos, ó con otras cosas, pues nadie mejor que ellos hará estas combinaciones con más tino y acierto. Dirán, Señor, que esto produce confusion; yo digo que mayor confusion producirá, como tengo probado, el que corran estos papeles ó monedas con dos diferentes capitales, que alteran su esencia y naturaleza. Y sobre todo, si producen confusion en uno y otro extremo, la accion del Gobierno en este caso es recoger esta moneda y amortizarla por el valor con que la emitió ó la puso en circulacion. Salir el Gobierno de esta regla es traspasar sus límites y ofender la confianza pública y la misma justicia. No debo molestar más al Congreso con referir otras mil observaciones que se me ofrecen, y reasumiendo todo lo dicho, infiero de los sanos principios que he sentado tres consecuencias:

1.<sup>a</sup> Que para indemnizar ó reparar de algun modo los perjuicios que se han irrogado á los vales, se hace indispensable que se admita la sexta parte del valor de las fincas en papel de la Deuda con interés, para que amortizándose poco á poco, vaya cobrando todo su crédito, cuya alza ó baja será el barómetro por el cual gradúen las naciones de Europa la marcha buena ó mala de nuestro nuevo sistema.

2.<sup>a</sup> Que con esta amortizacion se va logrando el que la Nacion se descargue del pago de 235.966.639 rs. de réditos que anualmente está acuñando la Deuda con interés á favor de los tenedores del papel, con gravámen de la Nacion.

3.<sup>a</sup> Que es más prudente, más justo y menos perjudicial el que la Deuda nacional corra con el rédito y capital primitivo de cada una de sus clases, para prevenir los inconvenientes que pueden producir las novedades del nuevo proyecto.

Solo me resta hacerme cargo de los reparos del señor Martinez de la Rosa, en los que coincide el Sr. Romero Alpuente. Dice S. S. que todo debe ceder á la conveniencia pública; que ésta exige se facilite la venta de las fincas por todos los medios posibles, y que esto no puede ser si se admite la sexta parte de su valor en créditos con interés, por los embarazos que causará la adquisicion de estos créditos, no fáciles de adquirir en cualquiera parte. Añade á esto que es conveniencia pública el que se faciliten estas ventas, para aumentar el número de propietarios é interesarlos en el nuevo sistema, de cuya conservacion depende la seguridad y perpetuidad de las fincas que comprehen con los créditos sin interés. Confieso que son ingeniosos y no dejan de tener su fuerza estos reparos; pero yo quiero que el Sr. Martinez de la Rosa se haga cargo de que el caso en cuestion presenta dos respectos: el uno que S. S. dice de

*conveniencia pública*, y el otro que yo digo de *justicia pública*, que es la que tiene todo acreedor de la Deuda con interés á que se pague su capital y réditos, y la que tiene la Nación toda de redimir este capital y descargarse del duro peso de 236 millones de los réditos anuales, carga que no tiene con la Deuda sin interés. Yo hago la justicia á S. S. de que creará que, puestas en una balanza la *conveniencia pública* y la *justicia pública*, el equilibrio se inclinará hácia la justicia pública, mayormente cuando ambas cosas están combinadas, recibíendose á favor de la una, esto es, de la Deuda sin interés, cinco sextas partes, y á favor de la otra, ó de la Deuda con interés, una sexta parte. No veo yo la dificultad que se figura el Sr. Martínez de la Rosa, de que no será fácil tener ó hallar en cualquiera parte créditos de la Deuda con interés, porque el que quiere los fines procura buscar los medios, y la misma dificultad tendrá el que no tenga créditos de la Deuda sin interés: este tal saldrá á la plaza y los comprará al precio que los hallare. Lo mismo podrá hacer el que no tuviere créditos de la Deuda con interés: saldrá á la plaza y los comprará al precio que los ajustare. Todas estas dificultades son de solo nombre, y si el Congreso no cierra á ellas sus oídos, pronto verá las consecuencias del descrédito de nuestro papel, y las naciones de Europa inferirán de aquí que no andamos bien, cuando tratándose de arreglar nuestra Deuda, lejos de mejorarse, va perdiendo de su valor.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision no presenta de nuevo este artículo en su nuevo dictámen: no hace más que dejarle correr como estaba antes, en atencion á que cuando se presentó la primera vez ni sufrió impugnacion ni se defendió; solo se dijo por las Córtes que se suspendiese hasta la resolucion de otros con quienes tenia conexion: y los demás artículos que tuvieron alguna alteracion, los presenta tales como apareció ser la voluntad del Congreso. Si hubiera de presentarle de nuevo, la comision le presentaria segun la idea del señor Martínez de la Rosa y del Sr. Romero Alpuente. La mayoría de la comision no tiene inconveniente en que se suprima; pero cree que no es de tan poca importancia, porque sin embargo de los estímulos que habia en el contenido del proyecto para que los tenedores de créditos con interés se pasasen á la Deuda sin interés, con el objeto de amortizarla y que quedasen los réditos reducidos á lo menos posible, quiso que se hicieran valer los estímulos que pudieran quedar en contrario, adoptando este medio. Pero ahora que se han disminuido; ahora que en el art. 4.º se ha añadido la circunstancia de que los capitales consolidados (aumenten ó disminuyan su capital) que se amorticen se han de amortizar por su capital primitivo; ahora que este estímulo podrá obligarles á quedarse á la Deuda con interés, cree la comision que no hay necesidad de adoptar el párrafo octavo del art. 18, porque efectivamente hay ahora en el artículo 4.º menos estímulo á quedarse á la Deuda sin interés y muchos motivos para quedarse á la otra, y por consiguiente la comision no tiene reparo ni tiene empeño en sostener sus opiniones. Pero como el Sr. Banqueri, que jamás trató en esta de oponerse hasta hoy, alude en su discurso á un artículo ya aprobado y que no recibe discusion, y ha tratado de injusta la resolucion de las Córtes, no puedo callar. La resolucion ha sido sabia, porque ha tenido un objeto político y grandioso, que es destruir hasta la idea de créditos pasados, crear unos de nuevo, un papel nuevo, para que los tenedores se interesen en este nuevo sistema, estando persuadidos de que si el sistema perece, deben perecer con él sus créditos. Siento mucho que un individuo de la comision

haya tratado esta medida de injusta, debiendo saber los bienes que ha de producir á la Nacion. Concluyo, pues, diciendo que la mayoría de la comision no tiene inconveniente en que se suprima el párrafo octavo del artículo 18, y lo retira desde luego.

El Sr. **BANQUERI**: Soy individuo de la comision, y firmé esta regla octava, que es el punto de la cuestion, en la inteligencia de que si no se aprobaba, no aprobaria yo la parte principal del proyecto. Si el señor Sierra Pambley, despues de la discusion que llevamos, quiere retirar dicha regla, pretestando que así lo quiere la mayoría, entonces pido al Congreso que estas observaciones que he puesto á su consideracion se tengan como *voto particular* mio, y así ruego que conste en el *Diario de Sesiones*.

El Sr. Conde de **TORENO**: Puesto que la comision retira el arbitrio, ya no hay necesidad de votar.

El Sr. **GOLFIN**: Me parece que no está en el orden que la comision retire un artículo despues de discutido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Todos los dias sucede que las comisiones retiran sus proposiciones, lo mismo que cualquiera Sr. Diputado.

El Sr. **YANDIOLA**: Ya que la comision retira ese arbitrio, yo lo reproduzco.»

Procedióse á la votacion, y se declaró no haber lugar á votar sobre él.

Aprobóse en seguida la cláusula *sin admitir otro* del artículo 10, que en la sesion del dia 31 del pasado habia quedado pendiente.

Tambien se aprobaron unidas, como artículo adicional, las dos indicaciones que en la sesion del dia 3 del presente mes hizo el Sr. Conde de Toreno.

Leyó á continuacion el Sr. Secretario Lopez (Don Marcial) las dos indicaciones siguientes, que como artículos tambien adicionales, presentó el Sr. Michelena:

«1.º Para que el plan del Crédito público pueda ser ejecutado en Ultramar, se establecerán dos subdirecciones: una en Méjico para toda la América septentrional é islas adyacentes, y otra en Lima para la meridional, compuesta cada una de tres individuos con las oficinas necesarias, para que obren en sus territorios del mismo modo y bajo las mismas reglas que la Direccion de la Península.

2.º Estas subdirecciones dependerán de la Direccion general, se entenderán con ella, y serán responsables de la ejecucion de las órdenes que reciban para la venta de las fincas del Crédito nacional, del modo y bajo las reglas que las de la Península.»

Leidas estas indicaciones, dijo

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Es bien sabido que el establecimiento del Crédito público, creado en los tiempos pasados, no ha llegado á las Américas. Ahora los pasos que la Nacion ha dado hácia su prosperidad han hecho necesario que se extienda este establecimiento á aquellos países, con la independenciam que es indispensable tenga de las autoridades que emanan inmediatamente del Gobierno. Establecida así la Junta del Crédito público, ha marchado hasta ahora como debíamos desear, pero sin pasar ese ancho Océano que media entre la América y la Península: ahora las circunstancias piden, para bien de la América y de toda la Nacion, que este establecimiento pase efectivamente á aquellos países. El Sr. Michelena y yo, queriendo cooperar á estas ideas, en que abundan las Córtes, de generalizar á aquellas provincias todo lo que les pueda ser provechoso, hemos concurrido á la comision, y el Sr. Michelena presentó estos dos artículos adicionales.

La comision, aunque á primera vista aprobó esta

idea, para darle todo el peso de razones y toda la instruccion que se apetece, quiso que vinieran los señores directores de la Junta del Crédito público, los cuales han concurrido esta noche, y unos y otros han tenido la bondad de aprobar estas dos bases, bajo las cuales juzgamos que puede pasar este establecimiento del Crédito público á las provincias de Ultramar. Y creo que sin ellas seria sumamente difícil, si no imposible, fundar allá semejante establecimiento y que produjese los buenos efectos que las Córtes desean y la Nacion necesita. Así es que ha dicho muy bien el Sr. Secretario cuando ha dicho que el Sr. Michelena presentaba estas adiciones que la comision habia ya aprobado. Así que creo tambien que las Córtes tomarán en consideracion estos dos artículos, á imitacion de lo que han hecho respecto de la enseñanza pública, supuesta la necesidad que hay de hacer real y efectivo este establecimiento en América.»

Admitidas á discusion las dos indicaciones del señor Michelena, fueron aprobadas.

A continuacion hicieron los Sres. Sancho, Diaz del Moral y Ezpeleta otra indicacion, reducida á «que se autorizase á la Junta nacional del Crédito público para que vendiese á plazos los bienes nacionales mandados enajenar, imponiendo á los compradores un interés moderado por la parte del capital que existiese en su poder.»

El Sr. Sancho, para fundar esta indicacion, dijo que dos motivos le habian estimulado á hacerla: el primero, el deseo que habia observado en las Córtes de que se vendiesen desde luego aquellos bienes, porque juzgando muy perjudicial el que siguiesen administrados por establecimiento alguno, se facilitaria mucho la venta por el medio que proponia. El segundo motivo era el que la clase labradora, que sin duda en España era la más numerosa, por no tener medios para adquirir dichas fincas quedaria excluida del beneficio de la compra; y que por el contrario, si se diesen á plazos de cinco años, por ejemplo, podrian con el producto de las cosechas irse interesando y hacerse propietarios pequeños, que eran los que más convenian en una nacion atrasada. «Por este medio (concluyó) se consigue tambien el que se interese la masade la Nacion en esas propiedades, sin cuyo interés el sistema constitucional está vacilante, porque la verdadera base de un sistema político es la propiedad, y mientras esta no esté identificada con la existencia de aquel, de modo que faltando el sistema falte la propiedad, no se consigue el objeto. He dejado los plazos sin determinar, á fin de que pasando la indicacion á la comision, los proponga ésta, así como el pequeño interés que deba ponerse, que en mi concepto debe ser muy corto, con tanto más motivo, cuanto que las compras deben hacerse en papel que no lo gana.»

El Sr. Romero Alpuente no halló inconveniente en que la indicacion del Sr. Sancho pasase á la comision, aunque de adoptarse se seguiria, en su concepto, el que la Nacion se hallase sin tierras y con la Deuda encima.

Replicó el Sr. Sancho que el Sr. Romero Alpuente, segun se explicaba, no habia comprendido bien su idea, reducida á que si los créditos se habian de dar de una vez, se diesen en cinco ó seis plazos y se amortizasen en cinco ó seis años, pues de esta manera serian más los que se interesasen en la compra.

Ayó el Sr. Cepero la indicacion del Sancho, siendo de parecer que conciliaba el interés particular con el público, porque no siendo posible que la Deuda se extinguiese en un momento, dando plazos habria más compradores, y el Crédito público se utilizaria, no solo de los capitales, sino tambien de los intereses.

Declarado el punto suficientemente discutido, la indicacion se mandó pasar á la comision.

Hicieron en seguida otra los Sres. Ezpeleta, Cepero y Diaz del Moral, concebida en estos términos:

«Prefiriendo á los colonos ó inquilinos por el tanto en que fueren rematadas las fincas.»

Opúsose el Sr. Moreno Guerra á esta indicacion, considerándola perjudicial por el modo con que se hacian los arriendos, y las tramas que pudiera haber; al paso que le parecia muy conveniente la del Sr. Sancho, porque en ella, además de no perder el Crédito público, seria mayor el número de los compradores con la ventaja del interés que producirian las ventas.

Pidió el Sr. Cano Manuel que se dijese cómo debia entenderse esa preferencia *por el tanto*, porque á su modo de entender, con semejante expresion vendrian á ser inútiles las diligencias de subasta; además de que semejante preferencia podia considerarse como un privilegio. Contestó el Sr. Diaz del Moral que la subasta ligaba hasta ciertos términos, y que puestos los edictos, el inquilino concurriria como uno de tantos: que aun no concurriendo, pudiera ver cómo quedaba la finca, y presentarse *por el tanto*; y que, por último, no veia en aquella medida inconveniente alguno, ni clase alguna de privilegio, sino un modo para multiplicar más y más la propiedad y arraigar el sistema.

Insistió el Sr. Cano Manuel en que aquella preferencia dada á uno que no habia concurrido á la subasta seria motivo de que no hubiese licitadores, y que por lo tanto no debia admitirse á discusion la indicacion; al contrario de la del Sr. Sancho, que consideraba como muy á propósito para multiplicar los compradores, arraigar el sistema y dar lugar á la clase que no tenia medios á que pudiese concurrir á comprar en el término que se prefijase.

Puesta á votacion la adición de los Sres. Ezpeleta, Diaz del Moral y Cepero, no fué admitida á discusion.

Se acordó que se insertase en la minuta del decreto una indicacion que habia hecho el Sr. Sanchez Salvador en otra sesion, y reclamó en ésta, reducida á «que se destinasen tambien los créditos que tienen los cuerpos militares en vales Reales pertenecientes á los fondos nacionales, ó cualquiera otra corporacion que se hallase en igual caso.»

El Sr. Arnedo hizo la indicacion siguiente:

«Pido que se entienda con respecto á Filipinas el establecimiento de las Juntas subalternas del Crédito público, que el Sr. Michelena solicita para Méjico y el Perú.»

Leida esta indicacion, manifestó el Sr. Ramos Arispe que en la comision se habia hecho mencion de Filipinas; pero dudando si seria útil en aquel país semejante establecimiento, se habia dejado para la próxima legislatura este particular, á fin de que al mismo tiempo que se pidiesen noticias relativas á América, se tomasen informes acerca de Filipinas.

Puesta á votacion la indicacion del Sr. Arnedo, no fué admitida á discusion; al paso que se aprobó la siguiente de los Sres. Rovira y Moreno Guerra:

«Que se excite el celo del Gobierno para que pase las órdenes más ejecutivas á las Contadurías de los departamentos de marina, á fin de que activen las liquidaciones de los créditos de los individuos de este cuerpo.»

Aprobóse, por último, el plan del Crédito público segun estaba redactado con arreglo á las alteraciones y modificaciones acordadas, y se levantó la sesion.

## CÁLCULO APROXIMADO.

CONCEPTOS.	Rédito actual de los capitales de la Deuda, con la diferencia de algun quebrado.	Cantidad que toda ella produce 5 rs. solamente, segun el rédito actual de la Deuda.	Por la operacion del 5 por 100 queda reducida esta cantidad.	Capital que se pierde por la operacion del 5 por 100.	Capital que se gana por la operacion.	Capital antiguo de la Deuda.	Suma total de los réditos de cada una de la Deuda.	Capital á que queda reducida toda la Deuda por la nueva operacion del 5 por 100.	Capital que se pierde.	Capital que se gana.
Juros.....	1½	333⅓	100	233⅓	»	1.260.521.565	17.999.905	359.998.100	900.523.465	»
Alcabalas: 4 unos por 100.....	3	166⅓	100	66⅔	»	224.507.286	6.608.327	132.166.540	92.340.746	»
Recompensa de oficios enajenados.....	2	250	100	150	»	250.000.000	5.023.036	100.460.720	149.539.280	»
Dote del Infante D. Pedro.....	3	166⅔	100	66⅔	»	30.000.000	937.500	18.750.000	11.250.000	»
Créditos y censo de Felipe V.....	1½	333⅓	100	233⅓	»	180.223.602	2.750.311	55.006.220	125.217.382	»
Vales Reales.....	4	120	100	20	»	1.525.686.964	61.027.478	1.220.549.560	305.137.404	»
Préstamos extranjeros..	6	83⅓	100	»	20 por 100	291.750.000	17.144.000	342.880.000	»	51.130.000
Préstamos nacionales...	4½	111⅓	100	11⅓	»	576.868.305	25.661.768	513.235.360	63.632.945	»
Fianzas de empleos, censos de particulares y depósitos.....	8	62½	100	»	60 por 100	134.703.172	10.512.475	210.249.500	»	75.546.328
Banco nacional, Cinco Gremios, Filipinas, provisiones y canal de Tauste. ....	4⅔	106⅔	100	6⅔	»	502.451.539	24.393.109	487.862.180	14.589.359	»
»	»	»	»	»	»	4.976.712.433	172.057.909	3.441.158.180	1.662.230.581	126.676.328
Vitalicios.....	8¼	56¼	100	»	65 por 100	167.032.698	13.777.674	275.553.480	»	108.520.788
Bienes enajenados de capellanías, obras pías y mayorazgos.....	3	166⅔	100	66⅔	»	1.671.035.232	50.131.056	1.002.621.120	668.414.112	»
Total.....	»	»	»	»	»	6.814.780.863	235.966.639	4.719.332.780	2.330.644.693	235.197.116